

40721
105



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**



**LA REGULACIÓN DE LA FE PÚBLICA DEL
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL
ESTADO DE MÉXICO**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALICIA (CORDOVA VAZQUEZ**

EJEMPLAR UNICO

ASESOR:

LIC. JUAN CARLOS ROMERO ÁVILA

SAN JUAN DE ARAGÓN EDO. MÉXICO

ENERO 2003



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

A MI MADRE.

Mujer fuerte, valiente, cariñosa y dedicada, que con su inmenso apoyo y todo su amor, vigiló cada uno de los pasos que di levantándome cuando me caía, ya que caminamos por un sendero lleno de obstáculos, tropiezos y sacrificios, pero con su ayuda, entusiasmo y entereza me enseñó a resolver todos y cada uno de ellos y a ver siempre hacia delante para nunca derrotarme y así obtener este grandioso fin. Gracias por ser uno de mis pilares.

A MI PADRE.

Por todos sus conocimientos, su experiencia, amor, valores y apoyo, ya que con su ejemplo y guía me hizo descubrir esta carrera y sumergirme en ella, enseñándome lo maravilloso que es el Derecho, y haciéndome la persona que soy ahora. Gracias por ser otro de mis pilares.

Nuevamente gracias a ambos por concebirme ya que sin ustedes no existiría. Los quiero mucho.

A MI NANY.

Lucero brillante y travieso, que iluminó mi vida al momento de su llegada, impulsándome a realizar este sueño, ya que con su luz mágica y divina me guió y acompañó para concluir este logro.

A MI ESPOSO Y PAREJA FA.

Hombre maravilloso que me he encontrado en mi andar, que con su alegría, energía, y su intenso entusiasmo me ha inyectado de amor y buenos momentos tomándome de la mano para seguir adelante y no caer, por mas adversidades que se nos presenten. Te amo.

A MI HERMANA.

Ya que juntas nos hemos desarrollado apoyándonos la una con la otra, en un camino que ha sido difícil para ambas, pero que con la fuerza de permanecer juntas y con la ayuda incondicional y oportuna que me has brindado, estoy logrando este sueño.

A EDITIL.

Que llegó en el momento preciso con sus conocimientos y habilidad para la enseñanza, me guiándome y direccionándome oportunamente, cuando este proyecto se complicó en su proceso, de corazón muchas gracias.

A TODA MI FAMILIA.

Ya que debido al ejemplo que me han dado cada uno de los miembros que integran esta gran familia, me influenciaron para concluir este trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2

A MI ASESOR Y PROFESORES.

Ya que con sus conocimientos fueron logrando que le tuviera amor y disciplina a mi carrera universitaria creando un mar de sabiduría, confianza y profesionalismo, concluyendo con la presente investigación.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Por albergarme en una de sus tantas generaciones y ser el conducto para formarme como una universitaria digna y orgullosa egresada de esta honorable y noble Institución.

Y a todos aquellos que ya se fueron pero que con su espíritu me siguen iluminando y guiando para desarrollarme como una excelente persona día con día.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE
LA REGULACIÓN DE LA FE PÚBLICA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO I

ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

1.1.- ¿ Que es el Registro Civil ?	1
1.2.- Origen y desarrollo del Registro Civil en la Nación y el Estado de México	6
1.3.- Importancia y trascendencia del Registro Civil en el Estado de México	23
1.4.- Naturaleza jurídica del Registro Civil en el Estado de México	25
1.5.- Marco Jurídico del Registro Civil en el Estado de México	29

CAPITULO II

ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

2.1.- Primera Oficialía del Registro Civil en el Estado de México	40
2.2.- Análisis Operativo de los siete actos del Registro Civil	42
2.3.- Aspecto Social del Registro Civil en el Estado de México	76
2.4.- Organigrama del Registro Civil en el Estado de México	79

CAPITULO III

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1.- Antecedentes normativos del Estado de México sobre el estado civil de las personas	80
3.2.- Requisitos que debe de cumplir el Oficial del Registro Civil	83
3.3.- Personas que intervienen en los actos del Registro Civil	84
3.4.- Ley sobre el estado civil de las personas	85

CAPITULO IV

LA FE PÚBLICA

4.1.- Significado de la Fe pública	90
4.2.- Fe Pública del Oficial del Registro Civil	99
4.3.- Importancia de la Fe pública del Oficial del Registro Civil	101

CAPITULO V

PROPUESTA

5.1.- La regulación de la Fe Pública del Oficial del Registro Civil en el Estado de México	103
--	-----

CONCLUSIONES

108

BIBLIOGRAFIA

111

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4

INTRODUCCIÓN

La presente tesis versa sobre la regulación de la Fe Pública del Oficial del Registro Civil en el Estado de México, misma que no tiene encuadramiento jurídico pleno en la legislación de dicho Estado. El tema a que nos referimos representa tocar una de las instituciones de más trascendencia de nuestra sociedad, es por eso que su estudio, es justificado.

La metodología empleada del presente trabajo es eminentemente documental basándonos en archivos y documentos históricos que reflejan la evolución misma de la Institución del Registro Civil.

Así que la razón de la existencia del Registro Civil es innegable, ya que es el instrumento jurídico que conforma a la sociedad, al incorporar dentro de la memoria e la Administración Pública a la población, garantizando la personalidad y el desarrollo de los individuos en la comunidad; así mismo da respuesta plena a la necesidad de toda persona de disponer de instrumentos probatorios auténticos de su estado civil, expidiendo testimonio fehacientes de aquellos hecho que hagan referencia al estado civil de las personas que están inscritos en los libros correspondientes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México obliga a todos los habitantes de la Entidad a inscribir los actos relativos a su estado civil, convirtiendo el Registro Civil en una importantísima fuente de información demográfica, ya que en invariables ocasiones debe brindar la información que diversos ordenamientos estipulan como auxiliar a bien como parte integrante de organismo encargados de llevar a cabo programas estadísticos demográficos, por lo que es necesario revisar constantemente el marco jurídico que regula la actuación de la Institución haciendo del conocimiento de los servidores públicos encargados del servicio registral las disposiciones que conlleven a poder brindar una información estadística más fidedigna y confiable.

Partiendo de la hipótesis de que la regulación de la Fe Pública del Oficial del Registro Civil no es total ni comprobable a la Fe pública Notarial, es sin embargo, esta fe la que otorga dicha autoridad, hacer saber algunos hechos de trascendencia en la esfera jurídica de las personas; por otra parte, algunas actitudes que se contemplan con respecto a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5

la Fe Pública del Oficial del Registro Civil no existen, pues en muchos de esos actos, el Oficial solo da testimonio del mismo, sin observar las consecuencias, y al parecer el papel del Oficial no está debidamente tratado en la legislación del Estado de México, y su fe tampoco se encuentra regulada.

Así que el actuar cotidiano de los Oficiales del Registro Civil los obliga a mantenerse al tanto de las innovaciones legislativas que sufren los ordenamiento legales relacionados con la Institución no sólo en materia poblacional y estadística, sino por lo que respecta a disposiciones de salud pública y en especial en materia de derecho de familia, como: leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares que influyen de alguna forma en el desempeño de las labores de los servidores públicos que colaboran dentro del servicio registral.

Por estas razones hemos emprendido la presente investigación y en su desarrollo se ha hecho necesario tratar en un primer capítulo que es el Registro Civil, pues el papel del Oficial no se entendería si no hablamos del Registro Civil, esto nos condujo a tratar de forma operativa como se llevan acabo los actos de dicho registro, y en los dos últimos capítulos se investigo propiamente al Oficial del Registro Civil, así como el significado de la Fe pública que aparentemente ostenta, tocando con esto, la propuesta estableciendo que la Fe con la que se enviste dicho Oficial no cuenta con una Ley Especial que la regule.

Circunscribimos nuestra investigación al ámbito espacial de vólidez normativa del Estado de México.

Hecho las anteriores reflexiones, esperamos que el tema haya sido desarrollado y satisfaga la hipótesis planteada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5

CAPÍTULO I ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

I.1 ¿QUÉ ES EL REGISTRO CIVIL?

A través de los movimientos políticos, sociales y culturales que se han dado en nuestro país, el registro civil ha tenido diversos cambios, que le han orillado a obtener un avance en materia administrativa y en los procedimientos jurídicos, la presente investigación tiene como propósito crear una ley especial que actualice la administración interna del Registro Civil, incluyendo los derechos y obligaciones del Oficial de Registro Civil en el Estado de México para un mejor funcionamiento en los actos realizados en dicha Institución.

Del análisis de diferentes autores que definen la institución jurídica denominada "Registro Civil" y de contemplar en sentido crítico los elementos en ellas contenidos, hemos elegido la expuesta por el jurista Ignacio Galindo Garfias, quien afirma que "el Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad, tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas"¹, agregando el aludido autor, que han de constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Estos registros se denominan formas del Registro Civil.

Es oportuno citar la forma en que el Reglamento del Registro Civil del Estado de México, señala en referencia a que es "una institución de orden público de interés social, que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, los actos del estado civil de las personas, mediante la intervención de los Oficiales del Registro Civil, dotados de fe pública.

Los actos que estos realicen y los testimonios y certificaciones que expidan en ejercicio de sus atribuciones, tendrán pleno valor probatorio"².

¹ - Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Edit. Porrúa, Décima quinta edición, México, 1990, p.404.

² - Formulario y Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de México, Edit. Graficarte, S.A., Toluca, México, Décima Edición, 1985, Art.2, p.69.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Del anterior concepto se puede entender que el Reglamento citado cumple ampliamente su naturaleza aclaratoria para la aplicación práctica de las situaciones jurídicas de que trata.

La razón existencial del Registro Civil resulta por lo tanto ser innegable, por ser el instrumento jurídico que conforma la sociedad, al incorporar dentro de la memoria de la administración pública a la población, garantizando la personalidad jurídica y el desarrollo de los individuos en la comunidad. Asimismo proporciona a toda persona la posibilidad de disponer de elementos suficientes de prueba auténticos de su estado civil, expidiendo testimonios fehacientes de aquellos hechos referentes al estado civil, que se encuentran inscritos en los libros correspondientes.

Hemos podido observar que los criterios normativos contenidos en leyes y reglamentos aplicables a la importancia y trascendente actividad del Registro Civil, así como su estructura, funcionamiento y análisis de sus procedimientos operativos, muestran la necesidad relevante de evaluar la coordinación entre los mismos para la debida utilidad social, con la que todo individuo debe contar en la comunidad, apoyando los conceptos relacionados con los antecedentes históricos, percibiéndose detalladamente la evolución jurídica de la Institución, que podemos advertir en nuestro tiempo.

Por lo que respecta a la función del Registro Civil en el Estado de México, estructuralmente se organiza de la siguiente manera:

DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL .- La función institucional que corresponde cumplir al Registro Civil, identificada como servicio público, está encomendada a coordinarla, vigilarla y evaluarla, a la Dirección Estatal del ramo, en términos del Reglamento interior de la Secretaría de Gobierno, dependiente ésta del Ejecutivo Estatal.

El artículo 7 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México, señala las atribuciones y obligaciones del titular de la Dirección que nos ocupa; enunciando esas mismas en diecinueve fracciones, que se refieren fundamentalmente a aspectos operativos, que debe de ajustarse al funcionamiento responsable.

Actualmente la estructura interna de la Dirección General del Registro Civil se conforma de una Subdirección Administrativa y cinco departamentos, que son : Jurídico, Contralor de Oficialías del Registro Civil, Estadística, Archivo y Regularización y Programas Especiales; la Delegación Administrativa, las Oficinas Regionales y las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Oficialías que funcionan en cada uno de los Municipios que se integran en el Estado de México (ver organigrama anexo).

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA .- En cuanto a sus funciones, éstas son fundamentalmente las de auxilio y apoyo a la Dirección, así como la promoción para ampliar los servicios institucionales : gestionar la apertura de Oficialías y coordinar las actividades con las demás unidades administrativas integrantes de la dependencia.

EL DEPARTAMENTO JURÍDICO .- Tiene como principal actividad, la de brindar asesoría a la Dirección, a los Oficiales del Registro Civil, a los jefes de Oficina Regional y al público en general, que concurre a solicitar orientación o a realizar trámites relativos a los servicios otorgados por la Institución, así mismo, tienen a su cargo el conocimiento los procedimientos de carácter legal que se realizan en la Dirección.

EL DEPARTAMENTO CONTRALOR DE OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL .- Se centra principalmente, en el control y supervisión tanto del funcionamiento operativo de las Oficialías, como la verificación de las actas e integración de los apéndices de los actos del estado civil de las personas autorizadas.

EL DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA .- Sus funciones son: la concentración del movimiento poblacional reportado en la Entidad, a través de los actos autorizados por las Oficialías y las actas extendidas.

EL DEPARTAMENTO DE REGULARIZACIÓN Y PROGRAMAS ESPECIALES .- Abarca primordialmente la planeación de las campañas de regularización del estado civil de las personas y el diseño y organización de programas especiales.

EL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO .- Conserva y custodia la información recabada por el propio Registro Civil, tiene a su cargo la encuadernación de los volúmenes que contienen las actas autorizadas y la expedición de copias certificadas del acervo que custodia.

DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA .- Tiene por objeto la administración de los recursos financieros y materiales que le son proporcionados, así como el control del personal que presta sus servicios en la Institución.

Los órganos antes mencionados se encuentran inmediatos a la Dirección General del Registro Civil y funcionan en la Ciudad de Toluca, capital del Estado Libre y Soberano de México, no así las Oficinas Regionales del Registro Civil, las cuales se encuentran ubicadas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en puntos estratégicos del territorio estatal; y las Oficialías que brindan el servicio registral civil en cada de los Municipios que integran el Estado de México.

LAS OFICINAS REGIONALES DEL REGISTRO CIVIL .- Uno de los más notables avances logrados por el Registro Civil del Estado de México, radica precisamente en la descentralización de los servicios y acciones institucionales para dar respuesta a las demandas de la población.

Bajo esta premisa fueron creadas las Oficinas Regionales del Registro Civil, las cuales considera el Reglamento de la Materia, en su artículo 15, con la característica de órganos descentralizados de la Dirección; los titulares la Oficinas Regionales, tienen entre otras, las funciones y facultades de aquélla, que son autorizar los registros extemporáneos de nacimiento, la complementación de apellidos y la corrección de vicios y/o defectos que contengan las actas de los libros que se encuentran en su archivo y recibir las solicitudes de divorcio administrativo, turnándolas oportunamente a la Dirección.

En las Oficinas Regionales del Registro Civil, prácticamente se desarrollan la mayor parte de los procedimientos administrativos a que se refiere el Reglamento respectivo, lo cual redundará en una situación más oportuna de la problemática que plantean los usuarios del Registro Civil, con respuesta más próxima a sus lugares de origen.

Actualmente la Dirección del Registro Civil cuenta con siete Oficinas Regionales, a las cuales se les ha señalado su jurisdicción en los Municipios aledaños al lugar en donde se encuentran ubicadas. Los lugares sedes de estas dependencias son 01 Nezahualtecoyotl, 02 Cuautitlán Izcalli, 03 Toluca, 04 Temascaltepec, 05 Atlacomulco, 06 Amecameca y 07 Ixtapan de la Sal.

LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL .- Los órganos inmediatos entre los usuarios del servicio del registro civil y la institución, son precisamente, las Oficialías del Registro Civil, cuya función de sus titulares, los Oficiales del Registro Civil, les está señalada expresamente por los artículos 35 y 36 del Código Civil para el Estado de México, y 16 del Reglamento de la Materia Civil.

Los Oficiales del Registro Civil, son quienes de manera operativa clasifican y materializan la función que inspira a la Institución, autorizando y asentando las actas del estado civil de las personas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En proporción a la alta responsabilidad que tienen como fedatarios públicos, los Oficiales del Registro Civil encuentran la noble y humana dimensión de su función pública, porque el contacto directo que tienen con la comunidad a la que sirven, ya sea asentando actas de nacimiento, celebrando matrimonios, o solicitando lo datos del difunto a sus deudos, para el asentamiento de las correspondientes actas de defunción, son actividades que más allá del cumplimiento ordinario como servidores públicos, que tienen un elevado sentido de responsabilidad social.

Las Oficinas del Registro Civil, son pues las unidades administrativas más próximas y directas a la comunidad. Su existencia está absolutamente justificada por la inmediatez requerida por el servicio que otorgan y la continuidad y regularidad que el mismo reclama.

Actualmente en el Estado de México se cuenta con 178 Oficinas del Registro Civil, cuya ubicación se ha determinado hacerla en mayor número en las zonas urbanas con más alta densidad de población o bien en las zonas rurales distantes de centros poblacionales con capacidad de oferta de servicios públicos elementales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2 ORIGEN Y DESARROLLO DEL REGISTRO CIVIL EN LA NACIÓN Y EL ESTADO DE MÉXICO

Se dice que el nacer indio o negro en el tiempo de la Nueva España o en el recién nacido Estado Independiente, significaba ir a parar, a la hora del bautizo católico, a un libro aparte y discriminatorio en el que se inscribía al pequeño inferior dos nombre de pila, sin apellidos, pues un apelativo social podían tener los blancos de prosapia, cuyo linaje se asentaba en nóminas especiales y distinguidas. Eso si es que alcanzaba el humilde Jordán del libro de los parias, pues en caso de que se sospechara algún indicio de herejía familiar, entonces la Iglesia denegaba el registro bautismal y el pobre quedaba en calidad e inexistente desde el punto de vista social.

Algo muy semejante acontecía con el matrimonio, "institución que controlada por el clero, era negada por éste a aquel grupo de personas que el propio clero juzgaba como sus enemigos, no obstante de ser la base de la familia y de la sociedad",³ de modo que las parejas exaceradas y que por biológicas razones naturales atendían al imperativo de la reproducción, a los ojos de la comunidad quedaban constreñidas a un afrentoso amasiato, señaladas con el dedo de la ignominia especialmente por quienes les habían negado el sacramento.

"Y morir, para los pobres era el más afrentoso de los sucesos, de acuerdo con la creencia religiosa quien no era sepultado en los panteones controlados por la Iglesia, después del imprescindible ritual de la misa de réquiem descendía recto a las mansiones infernales, o por lo menos, su ánima inmortal penaba en esta tierra sin nunca alcanzar la redención."⁴ Sólo que para ser admitido en el sepulcro cristiano, era del todo incondonable pagar una obvención a la Iglesia, de modo que, quienes no tenían el dinero a la mano (sobre todo después de gastar en médicos y remedios) se veían constreñidos a reunir fondos acudiendo a la limosna, que en ocasiones resultaba una verdadera ignominia. Los indigentes sacaban el cadáver de su adeudo a la vía publica y a un paso de su puerta los colocaban en el suelo, apenas sobre un petate con un bote en el pecho en el que los transeúntes arrojaban algunas monedas de poco valor. Se dice que en la ciudad de México,

³ - Sayeg Heiu, "El Constitucionalismo Mexicano", Tomo II, Edit. Cultura y Ciencia Política A.C., Quinta Edición 1973, p. 144.

⁴ - *Ibidem*, p. 145.

flamante de palacios y capital de la Nueva España, a un lado de la Catedral existían unas planchas de mampostería en las que los pobres iban a colocar a sus muertos, para que los fieles, al ir o al regresar del templo, contribuyeran con su óbolo al cristiano entierro.

Así transeurría el cielo vital del pueblo mexicano: nacimientos, reproducción y muerte, sometido a la férrea dictadura material y espiritual que sobre él ejercían instituciones religiosas que se negaban a enfrentar los cambios ordenados por la época, cuando en otros países, especialmente en Europa, habían perdido en gran parte su carácter retrógrada y extorsionador, debido a la Reforma Religiosa.

"Sabido que el proceso de Reforma de México, se inicia prácticamente con el triunfo final de la insurgencia y el advenimiento de la República Federal, originó algunos episodios más lamentables y sangrientos de nuestra historia. Así una serie de disposiciones legales encaminadas a restar poder económico, político y social al órgano católico que, por la identificación plena que había en cuanto a mutuos intereses siempre apoyó a la reacción conservadora"⁵, en su lucha contra el liberalismo progresista encabezado, primero por Valentín Gómez Farías y el Doctor José María Luis Mora y finalmente por el aguerrido grupo de juaristas.

Uno de estos actos reivindicatorios fue la secularización del Registro Civil, del matrimonio laico y de los panteones abiertos a todo el pueblo sin la menor restricción. Pero también el que dio pábulo a lo que la curia mexicana adujera que el movimiento Reformista atentaba en contra de las ideas religiosas.

El hecho mismo de que el sacerdocio controlara en gran medida la conciencia de los ciudadanos, obligó a los reformadores a caminar tanteando el terreno y a discurrir, lógicamente, que si sólo precedían a restar poder económico a la Iglesia, ésta quedaba imposibilitada de hablar, en el terreno de su publicidad, de que se atentaba en contra de los principios teológicos o de las arraigadas convicciones religiosas del pueblo. Así queda claro que Gómez Farías sólo procedió a la incautación de los bienes de las misiones de Filipinas, en los albores de la Independencia y que al triunfo de la Revolución de Ayutla, la única disposición legal verdaderamente significativa fue la "Ley Lerdo", que se refería a la desamortización de las propiedades de manos muertas, que con este término estaba significando que no todas eran del clero.

⁵.-Miranda y José y otros, "Historia de México". Edit. E.C.L.A.S.A., Primera Edición, México, 1970, p. 477.

"Lo que de manera definitiva debe denominarse como "Leyes de Reforma" y que incluyen en plan preponderante la secularización de la vida civil, son dictadas por Juárez en 1859, al calor de la Guerra de Reforma o de Tres años, hecho que da más pretexto a decir a sus enemigos que fue una acción más bien emotiva y visceral de los liberales, que en esta forma se tomaban desquite al hecho no soslayado de que en sus principios la lucha armada les fue adversa, por la misma razón de que su ejército no era profesional"⁶.

Las leyes de desamortización y la supresión de los fueros militares y religiosos, dio como resultado la triple alianza de clero, conservadores y soldados.

El membrete antirreligioso que aplicaron para fines propagandistas al movimiento de reforma los sectores retardatarios, ha sido muy difícil de probar en la realidad. Lo que más se acerca a lo general y desinteresado, sin que lo sea en el sentido estricto, es una definición enciclopédica, y Manuel M. Moreno nos brinda la que sigue: "La Revolución o Guerra de Reforma de México fue la culminación de un conflicto permanente (económico, político, social y en ciertos aspectos religiosos) que se venían gestando en la sociedad mexicana desde los tiempos mismos del colinaje Español"⁷.

Resabios de una propaganda derechista que aún ahora insiste en presentar a Juárez y su grupo de atcos, a enemigos detractores de la religión católica. Los ribetes de religiosos que pudo tener la Guerra de Reforma surgieron no en el origen del movimiento, sino precisamente al calor de la disputa. Martín Quirarte se concreta a decir que, después de los tormentosos días de la Guerra Civil y de la proditoria intervención extranjera, propiciada precisamente por católicos y conservadores, "Hay una sólida base documental suficiente para probar que Juárez no era católico".⁸ Pero lo había sido y como masón no tenía por qué dejar de serlo, igual que todos sus correligionarios, pues el único que tuvo alguna vez manifestaciones ateístas fue Ignacio Ramírez que, no obstante, habría de dedicar encendidas loas a la Virgen María.

"Parodiando a Quirarte, se puede decir también que existe una sólida base documental para probar que los reformistas no fueron anticatólicos, sino simplemente anticlericales. Y que si bien de inmediato atendieron a su vida personal las leyes de

⁶ Riva Palacios Vicente, "México a través de los siglos", Tomo V, Edit. Cumbre, S.A., México, 1962, p.381.

⁷ Álvarez José Rogelio y otros, "Enciclopedia de México", Décima Edición, México, 1977.

⁸ Quirarte Martín, "El problema Religioso en México", Edit. Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2ª. Edición, 1980, p.258.

secularización que habían dictado."⁹ no por eso dejaron de atender a la liturgia religiosa, algunos en plan bastante fanático, como "se dice que lo fue Ignacio Comonfort, impulsor de la "Ley Lerdo". Si nos referimos a la infantería, la parte del pueblo que participó en el movimiento y en la lucha armada sería no sólo aventurado sino absurdo afirmar que eran ateos o que estaban inficionadas de protestantismo u otra religión cualquiera.

Dialécticamente es necesario advertir que no se trató de una lucha de clases en el sentido de la definición marxista, precisamente porque la gran mayoría del pueblo, fanatizado por sus pastores eclesiásticos locales, se suman a la tropa reaccionaria que comandaban los conservadores Miramón y Osollos.

"Si algún origen tiene la honda preocupación de liberalismo por las cuestiones educativas, es ese: en cierta forma veían a la enseñanza como la panacea que curaría todos los males del país, ya que debería estar encaminada a una ilustración que sustrajese a las masas de la influencia del clero, que se aprovechaban de su ignorancia y superstición para manipularlas"¹⁰.

"El pueblo en armas que luchó al lado del juarismo fue la llamada mesocracia, la clase media y los sectores intelectuales"¹¹. " Entre la clase media se debe consignar al grupo chicano, que no era otra cosa que rancheros y aun pequeños hacendados que intervenían con su producción el activo comercio de la época. Este importante sector tenía que vérselas en el mercado con la desleal competencia de los párrocos "¹².

Ulrick Lorenzo Figueroa asienta con toda razón que la curia cobraba diezmos y primicias, así como las obviaciones parroquiales en especie, pues era época en que había poco circulante de monedas.

Más tarde la misma curia incidía en el comercio ofreciendo sus productos casi regalados, pues como no le costaba su cultivo o elaboración, los podía castigar al máximo.

⁹ Nos informa Alfonso Sánchez Arteche que , al esta investigando cuestiones relativas al liberalismo en el Estado de México, se encontró el dato curioso de que en 1863, en plena Guerra de Intervención y cuando su padre huía por toda la República, Manuelita Juárez se casaba por lo civil, siendo el oficial del Juzgado Segundo, el Lic. Felipe Sánchez Solís, ilustre hijo del Estado de México, nacido en Nextlalpan. Como se sabe Manuelita se casó con Pedro Santacilia. Estuvo presente en la boda doña Margarita Maza de Juárez.

¹⁰ Medina Hilario y otros. "El liberalismo y la reforma en México". Edit. Escuela Nacional de Economía, U.N.A.M., Primera Edición, México, 1957, p.497.

¹¹ *Ibidem*, p.498

¹² *Ibidem*, p.501 y 504

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esto independientemente de los problemas que originaban las grandes extensiones de tierra inactivas (latifundios) y enormes capitales durmiendo en los colchones parroquiales.

"De ninguna manera puede concebirse que la parte del pueblo modesto participó en las luchas reformistas o antiimperialistas, entregándose conscientemente a una Guerra Santa. Los hechos demuestran que ni a un las primeras leyes reformistas"¹³ la Juárez y la Lerdo, pasaron a formar parte de la Constitución de 1857, lo que más, se quejaba el Nigromante en un discurso que pronunció el propio constituyente : "El pacto social que se nos ha propuesto, se funda en una ficción; he aquí que comienza : en el nombre de Dios ... los representantes de los diferentes Estados que componen la República de México cumplen con su alto encargo " ¹⁴. Ni siquiera se pudo incluir en esa constitución la libertad del culto y se siguió considerando como oficial a la religión católica.

Quirarte, quien de ningún modo se puede calificar de ateo, dice, sin embargo: "Los preceptos Constitucionales que afectaban a la Iglesia, en realidad eran pocos y si hubiera habido prelados y de gran penetración, seguramente que su intervención habría podido evitar la Guerra Civil que se aproximaba". Desde luego, el mismo autor no deja de aclarar :

"Mas de ninguna manera ante la historia puede considerarse culpable de esa contienda a una sola de las facciones."¹⁵

Muy posiblemente se diga que para no ser culpable, la facción liberal debió dejar las manos, someterse y dejar que las acciones progresistas y reivindicatorias que impulsaba, se separaran algunos siglos más. No podemos entrar en la jugada infantil del "quien comenzó primero", pero está claro que fueron los conservadores.

Para ello nos basta citar a otro autor que peca de extremista, a Pérez Verdia: "De aquí precisamente provino aquella tremenda lucha; pues a la vez que el partido liberal en el gobierno de Comonfort se preparaba a llevar a cabo aquella reforma los más moderadamente posible, el partido conservador para resistirla se le adelantaba queriendo

¹³.-Ramírez Ignacio, "Ensayos", Edit. Biblioteca del Estudiante Universitario, U.N.A.M., Tercera Edición México 1944, p.41

¹⁴.-Ibidem, p. 42.

¹⁵.-Quirarte Martín, Op. Cit., p.245.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

retroceder y quitarle el poder, por medio de una Revolución, la que necesariamente provocó medidas más avanzadas, en virtud de la ley natural de las reacciones políticas."¹⁶

Ahí vemos, pues, que sí pudo haber pasión en el dictado de las disposiciones que hicieron surgir, en 1859, el Registro Civil en toda la República. Pero también sería ilógico afirmar que, una institución tan universalmente aceptada como el Registro Civil, debió aplazar su institución sólo considerando que no la deseaba un organismo religioso local.

Está claro que desde el punto de vista de los hechos, el marco histórico en que se produce la legislación relativa al Registro Civil es la insistencia legítima de los políticos liberales reformistas que nunca cedieron en sus afanes de modernizar la vida ciudadana en México.

Prueba irrefutable de ello es que la acción reformadora no surgió por generación espontánea, ni en el momento que triunfó la Revolución de Ayutla y se formó el grupo liberal Juarista, que debió ser mesurado ante los embates de los conservadores y donde Ignacio Comonfort no interviene en su integración.

"Para México ideas y acciones se concretan a partir de 1832 con lo que los estudiosos llaman "Primera Reforma", preconizada por Valentín Gómez Farías y el doctor José María Luis Mora éste último inscrito de manera muy destacada en nuestra historia estatal".¹⁷

La República comenzó su vida con un Gobierno moderado : "El presidente Blanco" como le llama Romero Flores, fue Guadalupe Victoria ; el que siguió con inclinaciones fuertemente liberales es Vicente Guerrero, quien fue derrocado y por reacción apareció el Gobierno conservador de Anastasio Bustamante.

Un movimiento Revolucionario que parecía ser sólo reivindicatorio de la probatoria muerte de Guerrero, llevó al poder a Santa Anna, quien lo delegó en Gómez Farías. Este patriota vio la oportunidad de arrancar con el movimiento reformista y lo hizo con un valor y una decisión notable el ideólogo de esta etapa fue el ilustre doctor Mora, quien

¹⁶-Perez Verdia Luis, "Compendio de Historia de México desde sus primeros tiempos hasta el siglo XIX". Edit. Librería de la Viuda de Cir Bourret, París , Primera Edición, México, 1900, p.371.

¹⁷-García Gutiérrez Rodolfo, "Analogía Juarista", Edit. Del Gobierno del Estado de México, Primera Edición, Toluca, 1972, p.23.

incluye las cuestiones civiles relativas a la condición legal del ciudadano dentro de la democracia republicana federal como lo era México.

"En su "Revista Política". Mora endereza baterías sin más trámite "supresión de las Instituciones monásticas y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles, como el contrato del matrimonio, etc."¹⁸

Este etcétera, desde luego, incluía el Registro Civil de infantes y secularización de panteones. En otro aspecto Mora propugnaba la absoluta libertad de opinión; la "mejora del estado moral de las populares; por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de medios de aprendizaje, ya en este momento se hablaba también de la desamortización; de la supresión de fueros del clero y la milicia y otras cuestiones que no habrían de concretarse sino hasta 26 o 27 años más tarde."¹⁹ Con base en el ideario de Mora, Gómez Farías, apoyado por el Congreso Federal y los de los Estados, dictó medidas reformistas como la secularización de las misiones y de las Filipinas, ya que desde ese momento encendieron la reverencia clerical que, apoyando al pretoriano Antonio López de Santa Anna, no tardaría en desplazar de la Presidencia de la República a Gómez Farías.

Detalle de gran interés radica en el hecho de que al hacerse cargo del poder Nacional de los jefes insurgentes, la Iglesia se deshizo del patronato oficial que durante la colonia había ejercido sobre ella la monarquía española. Es decir, lo aceptaba de soberano extranjero, pero no de republicanos extranjeros nacionales. Por ello Gómez Farías decidió que ese patronato sería ejercido en adelante, por el Gobierno de la República. Esta medida fue otra de las que concitaron con más ardor la enemistad del clero hacia el régimen. Igual que la supresión de los diezmos que obligaba a la Iglesia a pagar a sus feligreses; de la coacción civil para obligar al cumplimiento de los votos monásticos.

"El rescate de la educación a favor de las autoridades laicas; la supresión de la Universidad y del Colegio de Santa María, etc., terminaron por desatar otra guerra civil de las que tantas hubo en el siglo pasado, todas entabladas entre los grupos conservador y liberal, unos preocupados por que la sociedad, la economía y la política permanecieron en un estatus francamente colonial y otros para imponer medidas de modernización y avance, benéficas al pueblo de México."²⁰

¹⁸.- Díaz Lilia, "Historia General de México", Edit. El Colegio de México, Segunda Edición, 1980, p.26 y 27.

¹⁹.- Alvarez Rogelio, Op. Cit., p.80 y 81.

²⁰.-Ibidem,p.208

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Revolución de Ayutla tuvo su origen en casi 20 años de inestabilidad política, que fue un río revuelto con ganancia para los pescadores del conservadurismo y en especial al azaroso y aventurero General Santa Anna, incluyendo cuartelazos y asonadas a todas horas y la injusticia y terrible Guerra de Intervención en México del ya poderoso país del norte. Pero la participación de las armas en las manos de contados liberales, afectos a las ideas reformistas, convirtió a este golpe rebelde que en principio sólo trataba de derrocar a Santa Anna, en el verdadero detonador de la segunda y más grande etapa del movimiento.

"Como caudillo Militar de Ayutla, Juan Álvarez ocupó la Presidencia del país, lo cual fue aprovechado hábilmente por don Benito Juárez, que como ministro de la Suprema Corte de Justicia, inició la emisión de leyes reformadoras tipo las que negaban al clero secular el derecho a intervenir en las contiendas políticas.

Desde luego la que más encendió al sacerdocio fue la famosa "Ley Juárez", por la que negaba a los tribunales eclesiásticos y militares el derecho a intervenir en los negocios civiles".²¹ La Revolución de Ayutla desembocaba directamente en la voluntad del grupo vencedor de dar a México una nueva Constitución Política y de ahí el documento del 57, surgió al cabo de una fuerte oposición de conservadores y aun liberales moderados. Pero esta Carta de ningún modo incluyó las pocas leyes reformadas que ya se habían promulgado y sin embargo sus intenciones liberales para enconar la lucha partidista. Comonfort, que había sucedido al ya anciano y decrepito Juan Álvarez no resistió las presiones familiares y de grupo y, abandonó el campo, permitiendo de esta manera que se desataran las pasiones y la pugna armada ²².

Por eso era necesario hacer hincapié en que no fueron, en modo alguno, los contenidos sociales de la Reforma de los que desataron la Guerra, sino precisamente consecuencia del mismo conflicto, pese a que como propósito habían sido manifestados desde la primera etapa del movimiento. Está claro que los liberales no querían que una lucha política y económica bien definida, deviniera de manera inmediata en el conflicto religioso que podía facultar al clero para esgrimir el argumento de que se estaba atentando en contra de los principios y costumbres católicas.

²¹.-Nuñez Mata Efrén, "México en la Historia", Editorial Botas, Primera Edición, México, 1967.

²².-*ibidem*, p.105.

Los postulados laicos del Registro Civil; el matrimonio asentado de acuerdo con principios sociales exclusivamente; el trámite de los fallecimientos; no invalidaron en ningún momento todo el ritual católico relativo a las mismas ceremonias.

Digamos la separación Iglesia y el Estado es definitiva; la exaustración de los residentes de los conventos, también la desamortización es irreversible, en fin; pero en cuanto a los asientos civiles sólo anteponen a los religiosos. Es decir, tienen que ser primero, registrar al niño ante autoridad laica y después realizar todas las actividades religiosas que exige la Iglesia. Cásate por lo civil y luego por la Iglesia, nada más.

No podemos presumir en modo alguno que la alusión a lo definitivo de otras leyes reformistas las haya puesto en vigor con toda puntualidad y eficacia. Ya lo decía el Nigromante: "...el país entero se pregunta por qué los principios liberales son tan poco fecundos porque los proclamamos y los violamos al igual".²³

Los artículos de la Constitución de 1917 se refiere a una cuestión católica. Los mismos elementos clericales reconocen, hoy en día, que no se cumplen cabalmente y si piden su desaparición, es más bien por cuestiones de vanidad política. Sin embargo, las instituciones del Registro Civil, a la larga han alcanzado plena vigencia. Esta otra de sus fundamentales características históricas: una aceptación plena, total e indiscutida por parte del pueblo y aun en la curia, ya que resulta prácticamente imposible negar su bondad trascendente. Si algunas de las Leyes de Reforma no fue tergiversada, torcida, depurada, es precisamente la del Registro Civil, igual que las relativas a matrimonios y defunciones.

También es cierto que no alcanzaron la acepción integral e inmediata en Toluca, el Presidente Municipal Don Eusebio Suárez, decía en un informe emitido en 1866: "El movimiento de población en el semestre del corriente año siguiente: nacidos 49, muertos 1.166. Diferencia en contra de la misma 1.117. Esta noticia es inexacta y de todo punto inútil a consecuencia de que los habitantes del Municipio no han cumplido con presentar los nacidos en la Oficina del Registro Civil, único dato de donde se parten al formar la presente. Hubo 242 matrimonios"²⁴. Bastante mas parejas acudían a realizar su unión ante la autoridad civil, que padres a inscribir a sus hijos.

²³ - Ramírez Ignacio, Op.Cit.,p.41

²⁴ - Sarmiento Rea Leopoldo, "Boletín del Archivo General del Estado", Número.3, Septiembre -Diciembre, Toluca, 1979,p.16.

En Calpulhuac se daba el caso de que los hijos de un tatarabuelo se apellidaran de diferente manera. El poeta y estudioso Genaro Robles, mejor conocido como "Josué Mirlo", nos explicaba que esto sucedió porque se facultó a los indígenas y bautizados ya con dos nombres de pila, que fueran al Registro Civil a inscribirse de nueva cuenta adoptando un apellido tomándolo de algunos gachupines, el cual vendían. Simplemente concurrían como testigos a la ceremonia de registro y con ello justificaban esas ventas fraudulentas. El resultado fue que dos hermanos adquirían el apelativo con dos distintos personajes y por eso no se denomina de igual manera. Puede ser que hubiera pocos asistentes ante el Oficial del Registro Civil, precisamente porque no todos estuvieran en condiciones de comprar un patronímico español.

La Guerra de Reforma constituye un hecho histórico tan conocido como polemizado. Pero no es por demás hacer recuerdo de que algunos de sus principales incidentes para encontrar el momento crucial en que se producen las Leyes de Reforma y el propio nacimiento del Registro Civil. Principió cuando el 17 de diciembre de 1857, el gran Félix Zuloaga se pronunció en Tacubaya, Distrito Federal, desconociendo la Constitución y al presidente Comonfort, que en lugar de apoyarse en las huestes liberales prefirió sumarse a la conjuración reaccionaria dando un torpe golpe de Estado. Juárez asume el poder como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ya que al final de cuentas Comonfort fue desconocido por las dos facciones, y por parte del conservadurismo asume la Presidencia el mismo Zuloaga.

La Capital en manos de los alzados no era un sitio saludable por lo que inició su gran égida que es de todos conocida, al mismo tiempo que sin desmayar organizaba la tropa que había de combatir a los conservadores.

De aquí en adelante los desastres se suceden, además el de la perla tapatía, se pierden en Salamanca el 10 de Marzo de 1858; en abril Miramón ocupa Zacatecas y se sigue sobre Aqualco y San Luis Potosí. Negrete cae sobre Tampico. "En Poncitlán, San Joaquín y otras plazas, Miramón vence a Santos Degollado. Irónicamente, este militar juarista pasa a la historia como "el Héroe de las derrotas".

Sin embargo, en cuanto sufría un revés, se reponía en pocas horas, perdía una tropa hoy y mañana ya había levantado otra. Es hasta 1858 cuando los liberales empiezan a tener algunos aciertos militares y 1859 el sol ya le da de frente”.

En este año la acción conservadora se divide. Miramón hábil y ambicioso pretende desplazar a Zuloaga. Este respiro es lo que empuja a Don Benito a lanzar su manifiesto sobre las Leyes de Reforma.

La difusión recibida por este documento hace innecesaria su reproducción completa. Sin embargo, no podemos soslayar algunos conceptos que corresponden con exactitud al deseo del Gobierno del Estado, de conmemorar dignamente el 131 aniversario de la Institución de Registro Civil: “En primer lugar, decía el presidente Juárez hay que poner un término definitivo a esta Guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la Nación, por sólo conservar intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le da las riquezas que han tenido en su manos y del ejercicio de su sagrado ministerio y para desarmar de una vez a esa clase de elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, ...”²⁵

Entran aquí las disposiciones legales, queremos desde luego, hacer notar que pese a lo desatado o intenso de las pasiones que ese momento regían la conducta de los mexicanos, el Presidente al que se ha querido ostentar siempre como ateo, habla del “Sagrado Ministerio” de la religión católica y no acusan a todo el clero, sino exclusivamente como lo demostraron los hechos, a la fracción metida en política y que atribuían a proporcionar las armas que desangraban al país.

“Los principios preconizados por Juárez en este manifiesto son: la separación total de la Iglesia y Estado y la supresión de las corporaciones secularizando a los sacerdotes, es decir, confirmando la desamortización de bienes de manos muertas, y detalle muy significativo, suprimiendo las cargas impositivas que el clero hacía pesar sobre las espaldas del pueblo, institucionalizando el pago a los sacerdotes por su labor como si hubiesen sido mentores”.²⁶

²⁵-Palavicini Felix, “México historia de su evolución constante” Tomo II, Primera Edición, Edit. Libros S. de R.L., México 1945,p.20 y 21.

²⁶- Riva Palacios Vicente, Op.Cit., p. 380



Así mismo y "Consecuente el manifiesto Juarista, durante los últimos días de julio este año se expidieron las Leyes que instituían el Registro Civil, el matrimonio y la secularización de los cementerios y en agosto el calendario de días festivos."²⁷ La guerra continuó hasta junio de 1860 con fortuna varía, pero cada vez más inclinada la balanza a favor de los liberales cuyos caudillos habían aprendido el arte de la estrategia bélica, especialmente hombres como Ignacio Zaragoza y Manuel González Ortega, este último que puso fin a la contienda al vencer a Miramón en la célebre batalla de los llanos de Calpulalpan.

La legislación laica sobre registros de nacimiento, matrimonios, defunciones y calendarios de fiestas, en 1859, no pasaron de ser decretos de intención, ya que hubo que esperar a que terminara la lucha interna para que el Gobierno juarista pudiera poner en vigor auténtico las diferentes Leyes de Reforma. Esto fue en 1861 y no por mucho tiempo en santa paz. Un año después y apenas en los meses de abril y mayo se inició otra Guerra originada por el revanchismo viejo de la facción conservadora y sus apoyos clericales, que intentaron no sólo regir al país a base de Gobiernos Centralistas y Dictatoriales, como ya lo habían hecho, sino implantando un imperio. El triste final de la aventura napoleónica y la derrota de Maximiliano fueron prueba inequívoca de que México ya no estaba para esas representaciones, que se había convertido en una nación madura y seria, donde el único modo de Gobierno que le acomodaba realmente era el Republicano.

A partir de 1867, se consolidan las instituciones reformistas, en especial ésta de que nos ocupamos : El Registro Civil.

Pocas entidades como el Estado de México pueden gloriarse sin vanidad de su honrada tradición reformista y de haber sido precursores abiertos y activos de este movimiento renovador.

No por nada nuestros sectores políticos se fijaron en el doctor José María Luis Mora para que, formando parte del Constituyente Estatal, presidiese los debates que culminaron el 14 de enero de 1827 con la promulgación de la Constitución local, la primera que rigió internamente la vida legal del Estado de México.

Rodolfo García Gutiérrez destaca estas palabras de don Enrique González Vargas : "No sólo apunta ya las principales garantías individuales, sino que su agudo pensamiento

²⁷ - Miranda José y otros, Op. Cit., p.485.

denota también las bases de las garantías sociales; pues especialmente el artículo noveno prohíbe las manos muertas. En el undécimo establece que sólo el poder público tiene facultades para intervenir en los asuntos eclesiásticos²⁸. Después de Mora actúa en el Estado otro reformista, más apasionado quizás y más activo, si bien menos talentoso que el doctor. Se trata de Lorenzo de Zavala, segundo gobernador, a quien Gustavo Velázquez denomina como "El verdadero precursor de la Reforma", con muy poca dosis de verdad, ya que Zavala puso en práctica las ideas reformistas a partir de 1828, cuatro años antes que Gómez Farías.²⁹

Como apunta Rodolfo García, fue el decreto número 7, del 22 de marzo de 1827, firmado en Texcoco, el que declaró: "al Estado de México todos los bienes que poseen en el mismo, todos los hospicios destinados ya de los dineros para dedicarlos a la educación" y no fue otro que Zavala, de quien el autor de referencia dice: "Nacionaliza las propiedades del Duque de Monteleone y Terranova, descendiente de Cortes", y dueño, además de enormes extensiones de tierra; que el propio Zavala avisara ante el peligro de una Revolución por la mala distribución de la tierra, dividiendo haciendas por casi medio millón de pesos (cuantiosa suma para su tiempo) y las reparten entre más de cuarenta pueblos indígenas del Valle de Toluca.

El propio García lo llama: "Maestro de los liberales del 57 y precursor del agrarismo mexicano",³⁰ además Zavala es también el creador del Instituto literario de Toluca (nacido en 1827 en Tlalpan) institución educativa y liberal positivista que dio a la Reforma algunos de sus más brillantes talentos como Ignacio Manuel Altamirano, Prisciliano Díaz González, Juan A. Mateos, Joaquín Alcalde, León Guzmán, verdadera cumbre del reformismo.

"El Estado de México sufrió el eclipse obligado del centralismo"³¹ al convertirse en Departamento, viviendo una época oscura e intrascendente, hasta que en 1846 surge el federalismo y sus mejores talentos liberales vuelven a la palestra con la gobernatura de Francisco Modesto de Olaguibel, que llamó a Toluca, como su colaborador muy cercano a

²⁸.- García Gutierrez Rodolfo, Op. Cit., p.28

²⁹.- Velázquez Gustavo G., "Lorenzo de Zavala desertor de México", Tomo II, Edición de cuadernos del Estado de México, Segunda Edición, Toluca, 1968, p.179 a 204.

³⁰.- Ibidem p.31.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ignacio Ramírez "El Nigromante", de Mariano Arizcorreta, que aunque no era de los puros, hizo excelente papel legislativo y Mariano Riva Palacios el más probo y constructivo de nuestros gobernantes, que ocupó varias veces el poder estatal.

Refiriéndonos a Rafael Ramírez hay que decir que en gran parte fue el menor idcológico de los jóvenes liberales que habían de distinguirse por las armas en la mano (o con la pluma como Altamirano) en guerras de Reforma de Intervención ³².

Hemos comulgado siempre con la hipótesis de que estando el territorio de nuestra entidad inmediatamente aledaño al de la capital de la República, ha sido muy controlable en lo militar, por lo que su actuación en las revoluciones no ha sido destacada como hubiéramos querido. Ya que el Congreso del 57, cuando se trató de sustraerle al territorio algunas fracciones para diferentes proyectos federales se habló en el Congreso que se justificaba la merma y la afectación a los mexiquenses, en virtud de su escasa participación en la Revolución de Ayutla. "Argumento que refutó airadamente Prisciliano María Díaz González en su "voto particular" presentando. En la Comisión de Límites, pues no hubiera sido posible lo que esgrimieran en 1849, cuando cercenaron al Estado de México más de 60 mil kilómetros cuadrados de suelo para integrar el Estado de Guerrero. En 1949 aún no había Revolución de Ayutla. Por eso con toda razón Díaz González le inquirió si estaban pensando en convertir a nuestra entidad en el boletín de los triunfadores de aquel movimiento contra la dictadura de Santa Anna."³³

"En 1869, cuando nuevamente se repartió el territorio para dar origen a los Estados de Hidalgo y Morelos, se pudo ver que era el botín, no sólo de Ayutla sino de la guerra de Reforma y de la Intervención francesa. De un modo confidencial, pero no poco sospechoso, fue durante el último episodio militar cuando se dividió el Estado de México en Distritos cuarteleros y dos de ellos fueron que casualidad los que cobraron Independencia : Hidalgo y Morelos."³⁴

³².-López Gallo Manuel, "La violencia en la historia de México", Edit. El Caballito, México, Cuarta Edición 1976, p.29

³³.- Altamirano Ignacio Manuel, "Hombres de la Reforma", Edit. Gobierno del Estado de México, Toluca, 3era., Edición, 1957, p.10.

³⁴.- Díaz González Vergara Rodolfo, "Forum Hacendataria", Tomo IV, vol.2, abril- mayo, Segunda Edición, Toluca, México, 1974,p.56 a 62.

³⁵.-Romero Quiroz Javier, El Estado de México "Marcos históricos y geográfico", Edit. Gobierno del Estado de México, Décima Edición, Toluca, 1984.p.90 a 93.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pero es absolutamente una falacia tendenciosa hablar de la poca participación del Estado de México en aquellas contiendas. Se puede hablar de control, y no de falta de espíritu combativo, del Valle de Toluca y el Norte de nuestro territorio que no se prestaban para una defensa eficaz contra tropas organizadas en el centro; pero la religión suriana, apta para la guerrilla, siempre participó con ardor de los albores de la Revolución de Ayutla; organizados por el campesino de Sultepec, Plutarco González los sureños participaron en los golpes que dieran la dictadura a caudillos como Gordiano Guzmán, Antonio Díaz Salgado, Epitacio Huerta, Antonio Castalleda, partiendo de Zacualpan propinó efectivos golpes a las tropas federales.

Sin duda la más importante y significativa novedad en el ámbito local, es la disposición contenida en el artículo 196 del proyecto y 165 de la Constitución del 57, expresión real y fundamento de la Reforma, cuyo texto es el siguiente : "Habrá perfecta Independencia entre los negocios de la Iglesia y del Estado. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el Estado, como expresión y efecto de la libertad religiosa, que no puede tener más límites que el derecho del tercero y la exigencia del orden público".

Como tales las Leyes de Reforma tuvieron vigencia nacional y surtieron sus efectos en los estados de la Federación a través de leyes orgánicas y reglamentos, pudiéndose dar como un ejemplo nuestra entidad, donde se decretó el Reglamento respectivo en ese mismo año 1861. inmediatamente empezó a funcionar la primera oficina del registro civil en el edificio que ocupaba el ayuntamiento, es decir, en la calle llamada de la Independencia, entre las calles de Flores (Juárez) y de Navarrete (Aldama), hoy marcada con el número 105 Oriente y que actualmente aloja a la Biblioteca "la Moderna" de los señores Benavides."

¹⁵ --Ibidem, p.68 y 69.

¹⁶ - Versión autorizada del historiador toluqueño Amador López, con base en un plano e la Ciudad de Toluca , elaborado en 1877 por el Ingeniero Jesús Solalinde. Ver también siguiente párrafo, apareció en el boletín del Archivo General del Estado de México, No.3, de septiembre - diciembre de 1979, con el artículo Toluca en 1866 descripción de la Ciudad, histórica y noticias estadísticas por Eusebio Suarez, Introducción y notas de Rodolfo Alanís Boyso : El Palacio Municipal se reedificó en principios de este año y al hallarse la corporación establecida en el se ve que ha adquirido de nuevo la respetabilidad que había perdido a consecuencia del pésimo local que antes ocupaba. Si se reedificó en 1866 no hubo cambio y tampoco es probable que si se había hecho un gasto fuerte en 1866, poco después se hubiese abandonado ese edificio para ocupar otro.

Los anteriores datos han sido proporcionados por el historiador local, Amador López, quien afirma que, el primer niño que se registró lo fue el nombre de Amador Quijano Gómez, el día 30 de abril de 1861 y unos días después, en mayo, la primera defunción, a nombre de la difunta señora María Baysa.

Desde luego, el aspecto puramente legislativo de la creación del Registro Civil y su repercusiones en el Estado de México, en este prospecto, corren a cargo de los compañeros especialistas, pero sí es importante dar a conocer la relación que da el Licenciado Antonio Ríos García, de los tres años en que sucesivamente se fue estableciendo el Registro Civil en los diferentes municipios de la composición política del Estado de México.

En 1861, se estableció el Registro Civil sólo en la Ciudad de Toluca y se continuó con la instalación como se muestra en la siguiente tabla:

ANO	LUGAR
1866	Zumpango
1867	Lerma, Almoloya de Juárez, Ixtapan del Oro, Nextlalpan y Donato de Guerra
1868	Villa de Allende, Tequisuiac, Cuautitlán de Romero Rubio, Cocotitlán, Tepetzotlán, Tenancingo, Villa Guerrero, Jilotepec, Ocoyoacac, Temascaltepec, y Zinacantepec
1869	Atlacomulco, Ixtapaluca, Otumba, Tezoyuca, Chalco, Ecatingo, Juchitepec, Ozumba, Tenango del Aire, Temascacingo, Jipilco, San Felipe del Progreso, Otzolotepec, Jocotitlán, Temamatlán, Tepetlixpan y el Oro
1870	Coyotepec, Teoloyucan, Tultepec, Ixtapaluca, Huchetoca, Melchor Ocampo, Tultitlán, Amecameca, Ayapango, Tlacomulco, Xonacatlan, Axapusco, Tescalapa, Tenango del Valle, Tecámac, La paz, Teotihuacan, Apaxco y Nextlalpan

Entre tantas y tantas más, es de observarse que se intensificó en grado verdaderamente notable la instalación de nuevas oficinas del Registro Civil entre los años de 1868 a 1873 en que abrieron la gran mayoría.

1.3.- IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Podemos afirmar que la persona es la base y el centro del Derecho Civil ; ya que, se supone que la consideración fundamental para el Derecho en general, desde tiempos remotos puede leerse en el dígesto : Todo el derecho ha sido constituido para servir al hombre.

Para todos es sabido que la persona forma parte del Derecho Civil, ya sea como miembro de una familia, como padre, hijo, etc.; porque la familia va a formar parte del contenido del Derecho Civil por relación a la persona y como una esfera básica de la misma.

A través de esa relación : persona – familia o dimensión familiar de la persona ; en el Derecho Civil incumbe la institución matrimonial, las relaciones paterno – filiales, en toda la complejidad de su estructura (constitución, derechos, obligaciones, etc.).

En cuanto al origen del Registro Civil, es relativamente una institución moderna, ya que su origen formal data de la segunda mitad del siglo pasado, cuya organización Estatal tiene como fin el registrar pública y debidamente los diferentes actos del Estado Civil de las personas.

"El Registro Civil, no sólo es una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas."³⁷

La importancia del Registro Civil estriba en que, cumple con la función tanto jurídica como social, ya que, las constancias certificadas que expide esta institución hacen prueba plena del estado civil de una persona, pues el Oficial que las autoriza y expide tiene fe Pública y es el funcionario que está debidamente autorizado para ello y va a significar que toda persona en cualquier momento pueda comprobar de una manera fehaciente los actos y los hechos importantes de su vida, como su nacimiento, el reconocimiento de sus hijos, el matrimonio, la adopción, el divorcio, la defunción, la declaración de ausencia, mediante el acta correspondiente que expide el Oficial del Registro Civil.

³⁷- Rojas Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, Séptima Edición, 1996, p. 182.

Gracias a las constancias de las actas del estado civil de las personas, le dan a todo individuo un desenvolvimiento lógico y coherente en la vida social.

Los registros del estado civil forman la base de la vida de un país e integran la documentación en una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico un compartimiento determinado a la vista y conocimiento de todos.

En la función de registro que realiza el Oficial del Registro Civil, tienen participación las partes interesadas, así como los testigos, debiéndose llevar a través de los libros del Registro Civil correspondientes, debidamente autorizados donde se asentarán todos los actos jurídicos que se realicen dentro del Registro Civil, dicha función, debe ser desempeñada con eficacia y responsabilidad, ya que, afecta directamente la situación jurídica y social de la persona que se trate.

La actividad diaria del Oficial del Registro Civil actualmente es variada y reviste complejidad en algunos aspectos funcionales en especial en el aspecto jurídico, por lo que el titular del Registro Civil debe estar capacitado y actualizándose constantemente garantizando así el correcto asentamiento de las actas, en cuanto a los actos jurídicos de las personas, lo cual redundará en un correcto desenvolvimiento social.

Las diferentes personas, funcionarios y profesionistas que directa o indirectamente están involucrados con la función del Registro Civil, deben exigir y cumplir, según el caso con el fin de tener un buen desempeño en esta importante actividad para todo individuo.

1.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Una realidad del Estado contemporáneo, lo constituye el hecho de contener en su Constitución formal, la mayoría de sus Instituciones, como signo de sus aspiraciones socio jurídicas y políticas, confirmando con esto el principio de supremacía Constitucional.

En la Constitución Política de nuestra país, concurren tales aspectos, ya que, el Constituyente de Querétaro de 1917, con singular perspicacia logró recoger en el texto de la Ley Suprema que le correspondió conformar, las aspiraciones sociales, políticas y jurídicas, que en su evolución histórica el pueblo mexicano ha demandado, al grado por demás extremo de lanzarse a la lucha armada para obtener el reconocimiento constitucional a sus anhelos institucionales.

"Durante muchos años la documentación relativa al estado civil de las personas fue llevada por la Iglesia, que se encargaba de inscribir y compilar los hechos de mayor importancia en la vida de los individuos, pero posteriormente el Gobierno Civil se atribuyó esa prerrogativa, que antes estuviera reservada a la Iglesia. En nuestro país en que existe la separación de la Iglesia y el Estado, es a este último a quien corresponde la función de llevar el registro civil de las personas."³⁸

Tomando en cuenta lo anterior, puede afirmarse que la Institución del Registro Civil, entre otras, es corolario de esas aspiraciones y anhelos de incorporar al texto constitucional el principio marcadamente liberal de la competencia exclusiva del Estado en materia de actos del estado civil de las personas.

Es necesario hacer una un análisis breve de los principios constitucionales que dan el primordial fundamento a la Institución del Registro Civil, de la siguiente forma:

Por principio nos referimos al artículo 133 de la Constitución General de la República, que en su parte conducente establece "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda

³⁸-Moto Salazar Efraín, "Elementos de Derecho", Edit. Porrúa, Novena Edición, México 1964., p.158.

haber en las Constituciones o leyes de los Estados". Con dicho artículo se le da vigencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los cuerpos normativos que se mencionan, independientemente de la jerarquía a la que están sujetos, con lo que en definitiva se confirma la supremacía jurídica de la Constitución Federal, señalando más adelante la forma en que los Estados de la Federación quedan obligados a su observancia.

En lo que se refiere al artículo 121 en su fracción IV, que en su parte conducente establece básicamente el principio de Autonomía Interna que guardan los Estados de la Federación, precisando la competencia y jurisdicción de los Poderes constituidos en una entidad federativa con relación a las demás que forman el pacto federal. Además, se confirma el principio del Derecho Internacional Privado, en el sentido de que los actos del estado civil que se celebren o se registren en un Estado, de conformidad con las leyes de éste, deben tener validez en todos los otros, sentando las bases en que debe de resolver los conflictos de orden normativo entre las leyes de los Estados por sus ámbitos de validez, conteniendo principios de cooperación y auxilio entre autoridades locales y de éstas con las de la Federación.

El artículo 130 en su párrafo tercero, de nuestra Ley Suprema, que en su parte conducente establece "que el matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas, en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan." Con este artículo se realiza tajantemente la división el Estado y de la Iglesia, facultando al Congreso de la Unión para que legisle en materia de cultos, previniendo un cuerpo normativo para que lo reglamente.

La Constitución Federal, como consecuencia, establece el sustento de la Institución Jurídica del Registro Civil, conformando las necesidades sociales, políticas y jurídicas de nuestro pueblo, muestra de ello, es que se encuentra establecida dentro de una competencia exclusiva del Estado y en particular dentro del campo de acción de las autoridades civiles, bajo la tutela de las leyes emanadas del Congreso de la Unión y de las legislaciones de los Estados, dentro del marco de una lógica congruencia en su ámbito de aplicación material.

En particular, por lo que se refiere a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a todo lo largo de su evolución histórica, se encuentra plenamente demostrada dentro de la configuración del pacto federal, formando parte desde la primera

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Constitución de 1824, efectivamente, en relación con el artículo 121 fracción IV, de la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de México, también se ocupa del Registro Civil.

Desde la Constitución de 1827, posteriormente en la de 1861, la representación del pueblo del Estado de México, confirmó su convicción federalista, al adecuar las leyes fundamentales locales, con respecto al estado civil de las personas y el funcionamiento del Registro Civil, en su momento a las leyes federales.

En 1917 no fue la excepción para que el Estado de México volviese a solidarizarse con la Unión, al sentir la necesidad de adherir se a los grandes postulados del movimiento político – social iniciado en 1910 y que terminó por plasmar en la Carta de Querétaro , traducidos en Derechos Sociales, los objetivos ideológicos y jurídicos de la Revolución Mexicana.

Por ello, una vez iniciada la vigencia de la Constitución Federal de 1917 (el día primero de mayo), poco después en Octubre del mismo año, es promulgada la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual recogió las mismas tesis sociales y jurídicas de la Constitución General de la República, entre otras la necesidad de que los vecinos del Estado de México, hicieran constar en el Registro, los actos relativos a su estado civil.

Así el artículo 25 fracción V en su parte conducente establece como obligación de los vecinos de la entidad “hacer constar en el Registro respectivo, los actos que se refieren a su estado civil”, asimismo, en el Artículo 26, en su parte conducente establece la sanción particular por el hecho de no manifestar los actos relativos al estado civil en el registro respectivo, indicando que “la falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior será causa de suspensión de los derechos correlativos a la calidad de vecino, sin perjuicio de las demás sanciones que las leyes establezcan. Esta suspensión durará un año y será impuesta por la autoridad judicial competente.” En consecuencia, consideramos importante mencionar las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación al Registro Civil, porque la Institución no solamente tiene como objetivo identificar el estado civil de una persona respecto al Estado, con su familia, con su edad y demás vínculos que intrínsecamente constituyen el estado civil, sino además el hecho de aludir a la vecindad

que implica una identificación de la persona con su origen y llevándolo a otro plano superior, con su nacionalidad.

En vista de lo anterior, podemos señalar que la naturaleza jurídica del Registro Civil se precisa en los siguientes puntos :

1.- Es una Institución de Orden Público, por dos razones:

a)Corresponde al Estado su organización y funcionamiento.

b)Por lo efectos que produce, esto es, en referencia al objetivo fundamental, que es precisamente dar certeza, seguridad jurídica y publicidad a los actos relativos al estado civil de las personas

2.- El Registro Civil es constitutivo, ya que mediante esta Institución se inscriben todos los hechos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, que deben de constar precisamente en los libros correspondientes autorizados por el Estado, configurándose el instrumento jurídico que conforma la sociedad, garantizando plenamente la personalidad jurídica y el desarrollo del individuo dentro de la comunidad.

3.-Asimismo es declarativo, porque proporciona a todo individuo la posibilidad de disponer de elementos suficientes de prueba auténticos, a través de testimonios fehacientes de aquellos hechos jurídicos relativos al estado civil, cumpliéndose en todo caso con el principio de publicidad inherente al Registro Civil.

1.5 MARCO JURÍDICO DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Sabemos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México obliga a todos los habitantes de las entidades a inscribir los actos relativos a su Estado Civil. Por lo que el Estado como parte integrante de la federación y el ejercicio de su soberanía. Otorga en la Ley de la Administración Pública facultades a la Secretaría de Gobierno para organizar, dirigir, y evaluar todas las funciones del Registro Civil, en congruencia con este último ordenamiento. El Reglamento de la Secretaría de Gobierno otorga en particular a la Dirección del Registro Civil la facultad de coordinar, vigilar y evaluar el servicio de registro de actos del Estado civil de las personas, proporcionando por las distintas Oficinas del Estado y de una manera detallada y precisa este ordenamiento establece las atribuciones que le corresponden a la dependencia.

Acorde con la dinámica de la sociedad y las políticas emanadas del Ejecutivo Federal, la institución del Registro Civil se incorpora a través del convenio suscrito entre el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado Libre Soberano de México al Sistema Nacional del Registro de Población de Identificación personal y así establecer la elaboración y realización conjunta de planes y programas para la operación del Sistema antes mencionado, formalizándose el apoyo recíproco entre las dos instancias gubernamentales, para ser más oportunos y eficientes en los beneficios jurídicos del Registro Civil, de esa manera lograr la incorporación inmediata del Estado al Sistema Nacional del Registro de Población.

Habiéndose convertido el Registro Civil en una importantísima fuente de información demográfica, ya que en variables ocasiones debe brindar la información que diversos ordenamientos estipulan como auxiliar o bien como parte integrante de organismos encargados de llevar a cabo programas estadísticos demográficos, por lo que es necesario revisar constantemente el marco jurídico, y las disposiciones que regulan la actuación de los servidores públicos, encargados del servicio de registro para poder brindar una información estadística mas fidedigna y confiable.

El actuar cotidiano de los Oficiales del Registro Civil los obliga a mantenerse al tanto de las innovaciones legislativas que sufren los ordenamientos legales relacionadas con la institución, no sólo en materia poblacional y estadística sino por lo que respecta a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

disposiciones de salud pública y en especial en materia de Derecho Familiar, como : Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Circulares que influyen de alguna forma en el desempeño de las labores de los servidores públicos que colaboran dentro del servicio de registro.

En este orden de ideas detallaré todas y cada una de las disposiciones legales de carácter Federal y Estatal, a las cuales deberá sujetarse la actuación de la institución del Registro Civil.

Atendiendo a los artículos de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, relacionados con el Registro Civil, describiré a continuación cada uno de ellos.

ARTICULO 30 a la letra dice : "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y por naturalización.

A .- Son mexicanos por nacimiento :

- 1.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- 2.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos : de padre o madre mexicana nacido en territorio nacional.
- 3.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B .- Son mexicanos naturalizados :

1. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización;
2. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Dicho artículo en su apartado A destaca a quienes principalmente nazcan en el extranjero siendo hijos de padres mexicanos por naturalización, ambos, o bien de padre o madre mexicanos por naturalización, y en su apartado B se concentra en el cumplimiento de los requisitos que deben de tener sus destinatarios, influyendo en el estado civil de cada persona.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTÍCULO 33 a la letra dice : "Son extranjeros lo que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título primero, de la Constitución; pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Con el presente artículo se catalogó a aquellos sujetos que no tengan la calidad de mexicanos, como extranjeros, gozando de las mismas garantías que la Constitución otorga a los nacionales, pero si los extranjeros observan mala conducta o se inmiscuyen en asuntos políticos, tendrán que abandonar el país, sin que medie un juicio o procedimiento alguno y de manera inmediata.

ARTÍCULO 34 a la letra dice : "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos :

1. Haber cumplido dieciocho años, y
2. Tener un modo honesto de vivir".

En dicho artículo se acentúan los requisitos para que tanto hombre como mujer sean considerados como ciudadanos mexicanos.

ARTÍCULO 121 que a la letra dice : "En cada Estado de la Federación, se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, Registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: ... IV.- Los actos del Estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros". Dicho artículo resuelve el conflicto que hay entre las leyes de los Estados por su ámbito de validez , definiendo el principio de la cooperación y auxilio entre las autoridades locales y las de la Federación.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

Dichos artículos hay que acentuarlos, ya que, son actos realizados por extranjeros, con respecto a su estado Civil dentro del territorio nacional, así como del registro de los menores de edad, a continuación se enlistan los artículos que tienen relación con ello:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTÍCULO 68 a la letra dice : "Los Jueces u Oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del Estado Civil en que intervenga algún extranjero sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia de su país tratándose de matrimonios extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación".

En todos los actos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado. Este artículo es de suma importancia que en cualquier acto del Estado Civil en donde haya la intervención de un extranjero, la autoridad administrativa, compruebe su legal estancia, y en el caso de matrimonios celebrados con extranjeros se dé la autorización de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 69 a la letra dice : "Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad del matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña de la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y que de sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar tal acto". Esto es, si los extranjeros no tienen la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación no podrán realizar su trámite de divorcio o nulidad de matrimonio.

ARTÍCULO 72 a la letra dice : "Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentran sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sea presunto responsable y la sentencia que se dicte.

Los jueces u Oficiales del Registro Civil y los jueces de materia civil o familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación, los cambios de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate".

Este artículo hace referencia a los extranjeros sujetos a proceso por algún delito, estableciendo que la información acerca de su filiación tiene que estar en conocimiento de la Secretaría de Gobernación..

ARTÍCULO 85 a la letra dice: "La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el Registro e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residen en el extranjero."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este artículo establece a la Secretaría de Gobernación como el órgano encargado del registro así como de la identificación de los residentes en nuestro país.

ARTÍCULO 86 a la letra dice: "El registro de población e identificación personal tiene como finalidad conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los diferentes programas de la Administración Pública en materia demográfica." Dicho artículo hace mención que los programas de Administración Pública se encuentran en manos del Registro de Población e Identificación Personal.

ARTÍCULO 87 a la letra dice "El Registro de Población comprende a los:

A.- nacionales y

B.- a los extranjeros"

Con este artículo se determinan quienes son los sujetos que comprenden el registro de población, nacionales y extranjeros.

ARTÍCULO 88 a la letra dice: "La Secretaría de Gobernación establecerá los métodos y procedimientos técnicos del registro y organizará las unidades administrativas del registro de población de identificación personal que sean necesarias en el país".

Con este artículo se hace mención a que la Secretaría de Gobernación es el órgano indicado para establecer los métodos y procedimientos para el registro de población e identificación personal.

ARTÍCULO 89 a la letra dice: "El Registro de Población e Identificación Personal tiene por objeto:

- I.- Recabar todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, mexicanos y extranjeros, para los efectos de la fracción V de este artículo.
- II.- Clasificar los datos de los habitantes del país, de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia.
- III.- Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero.
- IV.- Coordinar los métodos de identificación y registro actualmente en uso de las distintas dependencias de la Administración pública con el propósito de constituir un solo sistema elaborado científicamente; y
- V.- Crear un documento que se denominará cédula de identificación personal y que tendrá carácter de instrumento público probatorio de los datos que contenga en relación con el titular".

En el presente artículo el Registro de Población e Identificación Personal , es el organismo encargado de tener todos los datos relativos a los habitantes del territorio nacional así como de clasificarlos, llevar un padrón de los mexicanos en el extranjero y coordinar los métodos de identificación y registro.

ARTÍCULO 90: a la letra dice "Las autoridades de la Federación, de los Estados, de los Territorios, de los Municipios y los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en el registro e identificación personal, lo mismo que en todas las demás materias reguladas por esta ley".

Este artículo establece que todas aquellas autoridades administrativas que integran a la Federación en su conjunto, serán los auxiliares de la Secretaría de Gobernación en lo que respecta al registro e identificación personal.

LEY GENERAL DE SALUD

Es importante hacer mención de dicha Ley, ya que, abarca información con respecto al registro de las personas en el momento de su muerte para el cumplimiento de la reglamentaciones sanitarias convenientes.

ARTÍCULO 338 a la letra dice : " La inhumación o incineración de cadáveres podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y se exigirá la presentación del certificado de defunción".

En este artículo la autorización del Oficial del Registro Civil es de suma importancia para la inhumación o incineración de cadáveres, mostrando previamente el certificado de defunción.

ARTÍCULO 339 a la letra dice: "Los cadáveres deberán de inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público de la Autoridad Judicial". Dicho artículo establece un término para la inhumación, incineración o embalsamamiento de los cadáveres previa autorización de la autoridad sanitaria competente o la disposición del Ministerio Público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTÍCULO 342 a la letra dice: "La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrán realizarse en lugares autorizados por la Autoridad Judicial competente". En el presente artículo solo se determinan lugares específicos para la inhumación e incineración de cadáveres.

ARTÍCULO 344 a la letra dice: "La internación y salida de cadáveres del territorio nacional y su traslado de una Entidad federativa a otra, sólo podrán hacerse mediante autorización de la Secretaría de Salud y previo testimonio de los requisitos que establezcan los tratados y convenciones internacionales, los reglamentos de esta ley y otros previstos en la legislación Federal". Dicho artículo determina que para la internación o salida de cadáveres así como su traslado entre una entidad federativa y otra se necesita la autorización de Secretaría de Salud, así como respetar los requisitos de los tratados y convenios internacionales.

ARTÍCULO 389 a la letra dice: "Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados :

- I.- Prenupciales :
- II.- De defunción ;
- III.- De muerte fetal, y
- IV.- Los demás que determine esta Ley."

Dicho artículo establece que para finalidades sanitarias se establecerán los certificados antes mencionados.

ARTÍCULO 390 a la letra dice : " El Certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretenden contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables". El presente artículo es requisito para la celebración del matrimonio, el Oficial del Registro Civil, solicitará un Certificado médico prenupcial.

ARTÍCULO 391 a la letra dice: "Los Certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la Autoridad Sanitaria competente."

Este artículo determina que una vez fallecida la persona se determinarán sus causas por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la Autoridad Sanitaria plasmadas en un certificado de defunción.

ARTÍCULO 392 a la letra dice: "Los Certificados a que se refiere este artículo, se extenderán con los modelos aprobados por la Secretaría de Salud, y de conformidad con las normas técnicas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Sanitaria a que se refiere el artículo 214 de esta ley.

Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a los dispuesto en el párrafo anterior".

Con respecto a dicho artículo los certificados se expedirán de acuerdo a las formalidades establecidas en la Secretaría de Salud, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación

LEY DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

La presente Ley nos sirve como un auxiliar para establecer un conjunto de datos numéricos, estadísticos, y de interés social, de nuestro territorio nacional siendo de gran importancia a dicha investigación.

ARTÍCULO PRIMERO a la letra dice: "La presente Ley es de orden público de interés social y sus disposiciones rigen a la estadística general del país y a la información geográfica nacional".

Este artículo establece que esta Ley es de un interés general y que su información estadística y geográfica es nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO : "Esta Ley tiene por objeto :

I.- Normar el funcionamiento de los servicios nacionales de estadística y de información geográfica.

II.- Establecer los principios y las normas conforme a las cuales las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán de ejercer las funciones que le correspondan como parte integrante de los servicios nacionales de estadísticas e información geográfica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- Fijar las bases para coordinar, la participación y colaboración que corresponda a los gobiernos de las Entidades federativas y a las autoridades administrativas para promover cuando se requiera, la colaboración de los particulares y de los grupos sociales interesados, a efecto de mejorar el funcionamiento de los servicios mencionados en la fracción anterior, y

IV.- Promover la integración y el desarrollo de los sistemas nacionales y estadísticas y de información geográfica que suministre a quienes requieran en los términos de esta Ley, el servicio público de información, estadística y geografía”.

En dicho artículo determina el funcionamiento, dando a conocer los principios y las normas de la Administración Pública Federal, así como las bases para coordinar, participar y colaborar, así como integrar y desarrollar todo lo que respecta el sistema de información, estadística y geografía.

ARTÍCULO TERCERO a la letra dice: “Para los efectos de esta Ley se entenderá por

I.- Información estadística el conjunto de resultados cuantitativos que se obtiene de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los particulares, empresas de Instituciones sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales.

II.- Información geográfica el conjunto de datos, símbolos y representaciones organizadas para conocer y estudiar las condiciones ambientales y físicas del Territorio Nacional, la integración de este en infraestructura, los recursos naturales y la zona económica exclusiva.

III.- Cartografía : la representación en cartas de la información geográfica

IV.- Servicios nacionales de estadística y la información geográfica, el conjunto de actividades para la elaboración de estadísticas y de información que desarrollen las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal y los poderes legislativos y judiciales de la federación y judicial del Distrito Federal.

V.- Servicios estatales de estadística y de información geográfica el conjunto de actividades que realicen las entidades federativas en las materias de estadísticas y de información geográfica, y

VI.- Sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica el conjunto de datos producidos por las Instituciones públicas a que se refieren las fracciones IV y V

anteriores, organizadas bajo una estructura conceptual predeterminada, que permite mostrar la situación de interdependencia de los fenómenos económicos, demográficos y sociales así como su relación con su medio físico y el espacio territorial. En lo sucesivo y salvo mención expresa, al hacer referencia a la Secretaría de Hacienda, a los servicios nacionales de estadísticas y de información geográfica, a los poderes legislativos y judicial de la federación y judicial del Distrito Federal, a los servicios estatales de estadística y de información geográficas y de información a los sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se les denominará respectivamente, Secretaría, Servicios Nacionales, Poderes, Servicios Estatales, Sistemas Estatales, Sistemas Nacionales, Dependencias y Entidades”.

En el presente artículo se define la información estadística, geográfica, cartográfica así como de los servicios nacionales y estatales, de estadística e información geográfica, haciendo una descripción detallada para completar nuestra investigación.

ARTÍCULO SÉPTIMO a la letra dice : “El Servicio Nacional de Estadísticas comprende : 1.- Información de estadísticas que observe hechos económicos, demográficos y sociales de interés nacional.

- 2.- La organización y levantamiento de los centros nacionales, encuestas económicas y socio demográficas, la publicación de su resultado y la integración de las cuentas nacionales, estadísticas derivadas en indicadores de la actividad económica y social.
- 3.- Las estadísticas permanentes básicas o derivadas, cuentas nacionales e indicadores que elaboren las dependencias, entidades, instituciones públicas, sociales, privadas, los poderes, y los servicios Estatales, cuando la información que resultare de interés nacional y será requerida por la Secretaría para integrar los sistemas nacionales y para prestar el servicio público de información estadísticas y demográficas.
- 4.- El levantamiento y actualización del inventario nacional de estadísticas.
- 5.- La realización de estudios de investigaciones en materia de estadísticas.
- 6.- El establecimiento del Registro sobre informantes y unidades elaboradas de estadísticas, y
- 7.- La elaboración de normas técnicas a que debe sujetarse la captación procesamiento y publicación de la información estadística”.

En dicho artículo se explica la estructura integral de lo que es el Servicio Nacional de Estadísticas, manifestando lo que implican sus actividades.

ARTÍCULO 32 a la letra dice : "Cuando la Secretaría para captar, producir, procesar y divulgar información estadística y geográfica se les solicite, colaborará con la misma:

I.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

II.- Los Poderes;

III .- Los Gobiernos de los Estados y las Autoridades Municipales conforme a los convenios relativos.

IV .- Las Instituciones Sociales Privadas ,y

V.- Los particulares".

El presente artículo marca quiénes son los colaboradores directos de la Secretaría de Estadística, Geografía e Informática para su mejor desempeño y funcionamiento.

ARTÍCULO 36 que en su parte conducente dice : "Serán considerados informantes de los sistemas nacionales ... III.- Los funcionarios y empleados de la Federación, así como los de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en los términos en que se convenga con el Ejecutivo Federal ; Los directores, gerentes y demás empleados de las entidades paraestatales o de otras instituciones Sociales y Privadas, y

IV.- Los Ministros de cualquier culto que celebren ceremonias relacionadas con nacimientos, matrimonio y defunciones".

Con este artículo son considerados como informantes del Sistema Nacional a los funcionarios y empleados de la Federación y Municipios, así como autoridades paraestatales y los ministros de cualquier culto.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

2.1 PRIMERA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

"La institución del Registro Civil es relativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado."³⁹

"Al producirse la invasión española los conquistadores trajeron al país las costumbres de la península ibérica y fueron creados los registros parroquiales al igual que sucedía en España. Los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales datan mediados del siglo XVIII. Por medio de la ley del 27 de enero de 1857 el Estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales."⁴⁰

Como consecuencia de la promulgación de la Ley sobre el Estado civil, expedida por el Presidente Benito Juárez García, el 28 de julio de 1859, la cual fue de observancia general en toda la República, el 23 de Abril de 1862, el Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de México, Manuel Fernando Soto, expidió el reglamento para los juzgadores del Estado Civil de la Entidad. Este acontecimiento propició la apertura, en el municipio de Toluca, del primer juzgado del Estado Civil (y se infiere que de todo el Estado).

Poco después el 30 de abril del mismo año, fue asentada la primera acta de nacimiento, correspondiente al menor José Amador Quijano Gómez, hijo del conocido impresor de la época, radicado en Toluca, Atanasio Quijano.

De acuerdo a la opinión emitida por los historiadores Margarita García Luna Ortega, Amador López Osorio, Javier Romero Quiroz, y el propio cronista municipal de Toluca, fue instalada y comenzó sus funciones en la Casa Municipal, ubicada en la entonces calle de Federación, ahora avenida de la Independencia, en el actual número 105 poniente, donde se encuentra ubicada la "Botica la Moderna", entre las entonces calles de Las Flores y de Narvarte ahora Juárez y Aldama, respectivamente.

³⁹.-Rejina Villegas *Op.Cit.*, p.23.

⁴⁰.- Efraín Moto Salazar, *Op. Cit.*, p.25

Los citados historiadores y el cronista para sustentar su dicho, se remiten y se apoyan en documentos de esa época, como son : El plano de la ciudad de Toluca, fechado en 1877, ubica en la casa Municipal entre las calles ya referidas, el inmueble donde funcionó la Primera Oficialía del Municipio de Toluca.

Igualmente se apoyan en el documento escrito por Eusebio Suárez, alcalde Municipal, fechado el 11 de Julio de 1886, con el título de "Toluca en 1886" que refiere : El palacio Municipal se reedificó en principio de año corriente y al hallarse la corporación establecida que había perdido a consecuencia del pésimo local que antes ocupaba. Continúa describiendo el autor del documento que : "La oficina del Estado Civil se encuentra arreglada bajo los requisitos de la ley, y el público bien servido en todos los asuntos que tiene que versar en la referida oficina".

Con lo anterior se afirma que el actual Palacio Municipal fue constituido a principios del año de 1886. Esto quiere decir que en el plazo que media entre los años 1860 y 1883, el Ayuntamiento no cambió de domicilio, que es el que se señala en el plano de Toluca de 1877, o sea la casa de la familia Benavides.

2.2 ANÁLISIS OPERATIVO DE LOS SIETE ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Son actos del Estado civil los instrumentos públicos destinados a suministrar una prueba cierta del estado civil de las personas se asentarán en los libros correspondientes del Registro Civil.

Los actos del estado civil deben levantarse correctamente de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil del Estado de México .

Los interesados deben acudir personalmente al registro, "los actos del estado civil no son personalísimos pueden celebrarse por conducto de un representante o mandatario especial (carta poder) para el acto de que se trate. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijo se necesita poder notarial"⁴¹.

Es de gran importancia integrar el Código Civil del Estado de México en nuestra investigación ya que, la presente Ley , nos desglosa todos los actos civiles estableciéndonos sus formalidades, así como sus requisitos, que se dan dentro del territorio que engloba el Estado de México, cuya tramitación es llevada en su respectiva oficina del Registro civil.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 50 a la letra dice : "Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el juez del Registro Civil en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser tachada de falsa". Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Por otra parte, los actos de estado civil sólo podrán asentarse en los libros autorizados para el efecto. Su contenido se ajustará a los mandatos y prevenciones de la ley, según su naturaleza debiendo quedar autorizados el mismo día en que se celebre el acto o se comuniqué el hecho referido.

El contenido de los actos no llega a constituir una presunción intachable ya que su plena validez se mantiene mientras no se apruebe lo contrario.

Es importante resaltar en lo que se refiere a las actas del Registro Civil como documentos públicos derivados de los actos solemnes en donde se asientan los actos del

⁴¹.-Rojina Villegas, Op. Cit.23

Registro Civil, tendrán validez y existencia jurídica si se hacen constar en los libros correspondientes como los dispone la ley, por los Oficiales del Registro Civil.

La principal característica de estos documentos públicos es su valor probatorio, ya que están destinados a asegurar la prueba de la existencia de las personas físicas y su estado civil.

Es importante mencionar los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero, para estos casos es bastante con las constancias que presentan los interesados de los actos relativos, para lo cual deberán transcribir su contenido en los libros correspondientes. Los oficiales del Registro para tal efecto, tienen la obligación de cuidar la autenticidad de las constancias presentadas y que comprueben con la certificación del servicio diplomático y la legalización de firmas hechas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en caso de que éstos estén redactados en idioma extranjero se debe presentar su traducción al español por perito oficial.

Las declaraciones de los comparecientes en los diferentes actos del Registro Civil en cumplimiento a lo establecido en la Ley, hacen fe hasta que se compruebe lo contrario.

En cuanto al valor probatorio de los actos parroquiales en relación con el estado civil de las personas, tendrán valor solamente si fueron extendidos antes de la existencia del Registro Civil, y prueban solamente el de los individuos a que se refieren.

Los actos del Registro Civil, son personales, esta característica se entiende de la siguiente manera, para ciertos actos se requiere que ante el Oficial del Registro Civil se presente la persona de que se trate, pues el Artículo 54 del Código Civil del Estado de México que en su parte conducente exige "que se presente el niño ante el Oficial, ya que en la Oficialía o en su domicilio, aunque cabe la excepción de que este acto se puede levantar por conducto de un representante especialmente autorizado en términos de Ley".

Con motivo de la implementación por parte del Gobierno Federal, a través el Sistema Nacional del Registro de Población, se hizo necesario el establecimiento de convenios en materia del Registro Civil entre la Secretaría de Gobernación y las diferentes Entidades Federativas para establecer un formato tipo y así uniformar en toda la República, los formatos utilizados en los diferentes actos del Registro Civil.

En el cuerpo del acta, se inscriben los datos particulares de los interesados, declarantes y testigos: nombre, edad, sexo, ocupación, nacionalidad, estado civil, domicilio y además

los requisitos para la validez del acta, como son huella digital, sello de la Oficialía, la fórmula jurídica que da por concluida el acta, el número distintivo del Oficial del Registro Civil que actúa su nombre completo y su firma autógrafa, Entidad Federativa, población; y en la parte inferior del acta un pequeño apartado para realizar anotaciones de documentos relacionados con el acta.

Existe una sección de datos complementarios, en la cual se solicitará la información cuyo valor estadístico es de fundamental importancia para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional del Registro de Población.

Una vez que todas las Entidades Federativas acordaron uniformar los formatos del Acta de Nacimiento se logró un avance y se permitió a corto plazo un aprovechamiento pleno del Sistema Nacional de Población e Identificación personal; dicha documentación se integra por la copia de todos los actos que fueron levantados en el mes anterior, los cuales van acompañados del volante de control, donde se detalla el tipo de acta, cantidad que es remitida, y las observaciones que se juzguen convenientes. Una vez que la unidad coordinadora efectúa el envío lo reporta a la Dirección del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, con el fin de prever su recabación y hacer llegar la documentación al Departamento de Coordinación con el Registro Civil inicia la revisión de los actos por Entidad Federativa, considerando fundamentalmente tanto el aspecto jurídico como administrativo.

"Un criterio idóneo es el que se fija en el fin que el acta persigue: según la finalidad propia de cada acta deberá juzgarse si la formalidad es o no esencial".⁴²

El aspecto administrativo considera que la documentación cumpla con las características señaladas en el volante de control, y que la documentación sea enviada por la Unidad Coordinadora.

Revisando los actos en su contenido, el paso siguiente es clasificar según la Entidad, año, municipio y Oficialía, posteriormente se ratifican para su distribución.

El acta de nacimiento y defunción se envían a sistemas para su proceso y los restantes al almacén destinado para su resguardo.

Con base a la documentación recibida y su información, se elaboran cuadros estadísticos y determinan la información, al mes que corresponda, se lleva un récord de las

⁴² Rojas Villegas, Op. Cit., P.23.

Oficialías que envían documentación y las que faltan por enviar, lo cual permite conocer el grado de avance en la recepción de documentos.

Posteriormente los actos se validan y se codifica la información usando catálogo y clave previamente establecidos. Al término de esta operación los actos de las actas se transcriben a cintas magnéticas de computadora, en la que se aplican procedimientos de revisión y control.

A continuación se expondrán los diferentes tipos de actos del Registro Civil :

REGISTRO DE NACIMIENTOS

"Las actas de nacimiento tienen como finalidad comprobar este hecho de primera importancia en la vida del individuo".⁴³

"Las actas de nacimiento son, según el Código Civil, de hijo legítimo, de hijos de padres desconocidos, de hijo natural, de hijo adulterino y de hijo incestuoso, tales denominaciones son objeto de dura crítica, ya que para el moderno Derecho Civil, todos lo hijos deben de tener idéntica cualidad hayan o no nacido dentro del matrimonio".⁴⁴

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina o a donde se encuentre el menor.

Tiene obligación de declarar el nacimiento : el padre dentro de los 15 días y la madre dentro de los 45 días. Una vez efectuado el Registro, éste no podrá ser modificado sino en virtud de resolución de autoridad judicial competente o en los casos que el reglamento prevé.

El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos, designados por las partes interesadas, en la que contendrá, el día, la hora y lugar de nacimiento, sexo del presentado, nombre y apellido que se le ponga, sin que por algún motivo puedan omitirse y la razón de que se ha presentado vivo o muerto.

Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; nombre y domicilio de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación, los testigos.

⁴³- Moto Salazar Effrain, *Op. Cit.*, p.25.

⁴⁴- Muñoz Luis, "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, Primera Edición, Ediciones Modelo, México, 1971, p. 324.

Es importante recalcar que en 1982 se dio origen a la Clave Única de Registro de Población (CURP), en el Registro Civil, es una innovación que requiere de un sistema de coordinación y responsabilidad entre la Institución del Registro Civil y la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. La Clave CURP, debe utilizarse en las actas de nacimiento, aún siendo extemporáneo al acto, ésta se compone de quince dígitos designados, los dos primeros a la Entidad Federativa, los siguientes tres a la clave del Municipio, los dos siguientes a la Oficialía correspondiente, los dos que siguen al año y los cinco siguientes son asignados como Clave del Individuo y el último es el verificado manejado en la Dirección de Población.

Al momento del Registro de menores de 0 a 6 años se proporcionará la Cartilla de Vacunación, en la cual se insertará la Clave CURP..

Esta Cartilla es expedida por la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Epidemiología para prevenir las enfermedades propias del infante y su mortandad.

En lo que se refiere a Registro Extemporáneo hasta la edad de 100 años se aplicará la clave CURP., puesto que al registro de su nacimiento nacen a la vida jurídica y hasta entonces entran dentro de los planes del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

REGISTRO DE MENORES FUERA DE MATRIMONIO

Artículo 59 del Código Civil del Estado de México a la letra dice: "Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre de un hijo nacido fuera del matrimonio, es necesario que lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar en todo caso la petición".

En este artículo hay una petición especial con respecto a los hijos fuera del matrimonio, es fundamental que se presente por él mismo o a través de un apoderado especial implícito en escritura pública ante Notario.

"La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nombre de la madre , se pondrá que presentado es hijo de madre desconocida; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales⁴⁵.

REGISTRO DE MENORES EXPOSITOS

Artículo 62 del Código Civil del Estado de México, a la letra dice: "Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y el lugar donde los hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido". Dicho artículo propone que el recién nacido encontrado, será entregado inmediatamente al Oficial del Registro Civil en el estado en que lo hubiere encontrado.

Artículo 63 del Código Civil del Estado de México a la letra dice: "la misma obligación tiene el Jefe, Director o Administrador de los establecimientos de reclusión y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casa de maternidad, e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal en el lugar correspondiente.

Con la misma propuesta se relaciona este artículo con el anterior, pero dicha disposición se extiende al Jefe, director o administrador de algún establecimiento de reclusión, así como de algún hospital , casa de maternidad o autoridad delegacional.

Artículo 64 del Código Civil del Estado de México a la letra dice : "En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el Artículo 62, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él".

En el presente artículo se determinan los datos que tienen que plasmarse en las actas de nacimiento a aquellos menores expósitos que se presenten en las Oficinas del Registro Civil.

Artículo 65 del Código Civil del Estado de México a la letra dice : "Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al

⁴⁵- Ibidem, p.45

nombre de la madre , se pondrá que presentado es hijo de madre desconocida; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales"⁴⁵.

REGISTRO DE MENORES EXPOSITOS

Artículo 62 del Código Civil del Estado de México, a la letra dice: "Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y el lugar donde los hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido". Dicho artículo propone que el recién nacido encontrado, será entregado inmediatamente al Oficial del Registro Civil en el estado en que lo hubiere encontrado.

Artículo 63 del Código Civil del Estado de México a la letra dice: "la misma obligación tiene el Jefe, Director o Administrador de los establecimientos de reclusión y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casa de maternidad, e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal en el lugar correspondiente.

Con la misma propuesta se relaciona este artículo con el anterior, pero dicha disposición se extiende al Jefe, director o administrador de algún establecimiento de reclusión, así como de algún hospital , casa de maternidad o autoridad delegacional.

Artículo 64 del Código Civil del Estado de México a la letra dice : "En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el Artículo 62, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él".

En el presente artículo se determinan los datos que tienen que plasmarse en las actas de nacimiento a aquellos menores expósitos que se presenten en las Oficinas del Registro Civil.

Artículo 65 del Código Civil del Estado de México a la letra dice : "Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al

⁴⁵- ibidem, p.45

reconocimiento de aquél, se depositarán en el Archivo del Registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño”.

Dicho artículo establece que cualquier objeto encontrado en el cuerpo de menor este será depositado en el Archivo del Registro.

Artículo 54 del Reglamento del Registro Civil, a la letra dice: “ los documentos relacionados con un acta de nacimiento de un expósito serán en su caso: los papeles encontrados con el expósito, el recibo en el que se haya hecho constar los papeles, alhajas u otros objetos que se hubieren encontrado y que hayan sido depositados en el Archivo del Registro, el acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga, y los demás documentos que con ella pudiera relacionarse”. En el presente artículo se determina que dentro de los datos que se levantan en las actas concernientes a los expósitos se manifiesten también aquellos documentos encontrados en el menor, así como cualquier recibo u objeto.

ACTAS DE RECONOCIMIENTO

Artículo 70 del Código Civil del Estado de México a la letra dice : “Si el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo reconocieron al presentarlo dentro del término de la Ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Dentro de este artículo en caso del reconocimiento de un hijo natural , se respetarán los mismos requisitos que se llevan a cabo en el reconocimiento de un menor expósito.

Artículo 71 del Código Civil del Estado de México a la letra dice : “Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

Este artículo presupone que si el reconocimiento se hace antes del registro se tendrán que hacer actas separadas.

Artículo 79 del Código Civil del Estado de México a la letra dice : “El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dicho artículo establece que ante el reconocimiento de un hijo mayor se necesita autorización de él.

Artículo 73 del Código Civil del Estado de México a la letra dice : "Si el reconocimiento se hace por alguno de los actos establecidos en este Código, se presentará dentro del término de quince días, al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del título séptimo de este libro". En el presente artículo se realiza algún acto establecido en este Código se tendrá que dar en un término de 15 días como máximo, dando el original o la copia certificada en donde se plasma tal acto..

Artículo 75 del Código Civil del Estado de México a la letra dice : "En el acta de reconocimiento, hecho con posterioridad el acta de nacimiento, se hará, mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente".

En relación con el artículo anterior si el trámite es realizado después se hará la anotación respectiva.

Artículo 76 del Código Civil del Estado de México a la letra dice : "Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquélla, en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil que corresponde, levantará el acta correspondiente a fin de que, se respete la comparencia del adoptante."

Dicho artículo da a conocer cuando el reconocimiento es realizado en una oficina distinta tendrá que ser reconocido por el Oficial del Registro Civil en esa entidad.

"Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre se nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural; y de los nombres del progenitor que lo reconozca."⁴⁶

⁴⁶- Muñoz Luis, Op.Cit.,p.45

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

Artículo 342 del Código Civil del Estado de México a la letra dice : "La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres".

Este artículo comprueba que la filiación de los hijos es con su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

Artículo 344 del Código Civil del Estado de México a la letra dice : "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad o de la persona cuya tutela se encuentre, o a falta de esta, sin la autorización judicial".

En este artículo por lo que respecta al reconocimiento de un hijo de un menor de edad se necesita de la autorización del que tenga su patria potestad.

Artículo 347 del Código Civil del Estado de México a la letra dice : "Los padres pueden reconocer a sus hijo conjunta o separadamente".

En dicho artículo los padres harán el reconocimiento conjunta o separadamente.

Artículo 351 del Código Civil del Estado de México a la letra dice : "El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes :

- 1.-En la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil.
- 2.-Por escritura pública.
- 3.-Por testamento.
- 4.-Por confesión judicial directa y expresa.

Este artículo determina las diferentes formas con las que se reconoce un hijo fuera del matrimonio.

Artículo 352 del Código Civil del Estado de México a la letra dice "Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acta del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este artículo se hace mención del reconocimiento de un hijo por separado, determinando que no puede ser revelado quien lo efectuó.

Artículo 353 del Código Civil del Estado de México a la letra dice "El Juez del Registro Civil, el Juez de primera instancia, en su caso, y el Notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años". En este artículo se establecen las penalidades a las que se tienen que enfrentar, el Juez del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia y el Notario, por la violación del artículo anterior.

Artículo 354 del Código Civil del Estado de México a la letra dice: "La mujer casada podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste". En este artículo la madre sí puede hacer el reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio, pero con respecto a su derecho a habitación, si se casará de nuevo será con el consentimiento del otro cónyuge.

Artículo 355 del Código Civil del Estado de México.- El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la esposa. Dicho artículo se relaciona con el anterior pero en este acto el sujeto es el marido.

Artículo 356 del Código Civil del Estado de México a la letra dice: "El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo". El presente artículo manifiesta el hijo de una mujer casada que no haya sido reconocido por su marido, no podrá ser reconocido por otra persona.

Artículo 371 del Código Civil del Estado de México a la letra dice: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o ambos, tiene derecho:

- I.-A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II.-A ser alimentado por éste;
- III.-A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.

Con este artículo al hijo que es reconocido se le darán ciertos derechos.

ACTAS DE ADOCIÓN

Se considera a la adopción, como un acto jurídico que crea ante el adoptante, un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones semejantes a los que resultan de la paternidad y filiación legítima.

"La adopción, crea una relación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido queda un vínculo exclusivamente establecido entre el adoptante y el adoptado, permaneciendo este último extraño a la familia del adoptante"⁴⁷.

Para poder adoptar existen requisitos personales, como son, los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción y los formales que se refieren al procedimiento judicial necesario para que la adopción se consume formalmente.

La persona que quiere adoptar, deberá tener pleno ejercicio de sus derechos, lo que implica que tengan plena capacidad de obra o disponer libremente de su persona y sus bienes, contará con los medios económicos como lo dispone los artículos 372 y 372 Bis del Código Civil para el Estado de México que en su parte conducente establece que debe ser beneficio para el adoptado, tanto en el aspecto moral como económico, y el adoptante debe ser de buenas costumbres, puesto que para cumplir plenamente esta institución, se requiere de un conjunto de valores y de buenas costumbres, ya que se inicia una relación jurídica familiar en la que se extinguirán valores morales de ambos.

Para que se decrete la adopción, se requiere de un procedimiento judicial que está fijado en el Código de Procedimientos Civiles como lo dispone el artículo 381, en vía de jurisdicción voluntaria.

Rendidas las pruebas que acrediten haber cumplido los requisitos exigidos por el Código Civil del Estado de México, expresando el consentimiento de quienes deben darlo frente al Juez, éste deberá resolver si procede la adopción, dictada la resolución y causando esta ejecutoria quedará consumada legalmente.

Para que la adopción quede formalmente asentada en el libro correspondiente y produzca los efectos jurídicos, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las obligaciones relativas, como lo dispone el artículo 77 del Código Civil del Estado de México vigente, que a la letra dice: Dictada la

⁴⁷.-Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Parte General, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1979.

resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante dentro del término de ocho días , presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

Dicho artículo manifiesta que cuando se da la adopción de manera definitiva, esta tiene que ser notificada al Oficial del Registro Civil en un término no menor a ocho días.

Artículo 78 del Código Civil del Estado de México a la letra dice la falta del registro de la adopción no quita a está sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en al artículo 74. Dicho artículo se relaciona directamente con el artículo 74 estableciendo su penalidad.

Artículo 79 del Código Civil del Estado de México a la letra dice el acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción

Con este artículo se dan a conocer los datos que integran el acta de adopción así como también la de los testigos, incluyendo también la resolución que autoriza dicha adopción.

Artículo 80 del Código Civil del Estado de México a la letra dice: Extendida el acta de adopción , se anotará la del nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

La edad para adoptar, tiene importancia tanto para el adoptante como para el adoptado; los mayores de 21 años, en el pleno ejercicio de su derechos y aun cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Con estos mismos presupuestos se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos en el Código, a favor de los menores de 12 años abandonados expósitos o los que sean entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción.

El criterio general que se sigue para que alguien pueda adoptar es la que reúna los requisitos de la Ley, sea varón, mujer, solteros, matrimonios, nacionales, extranjeros y parientes.

No hay ningún impedimento para que los extranjeros puedan adoptar, ya que esta institución jurídica fue creada por el legislador en beneficio del menor y de interés público; los requisitos para éstos serán los mismos de los nacionales que deseen adoptar como lo señala el artículo 379 del Código Civil del Estado de México a la letra dice: Para que la adopción tenga lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción, y determina en qué personas recaerá la adopción.

El presente artículo establece que los requisitos impuestos para la adopción entre nacionales serán igual en el caso de extranjeros, y determina en que personas recaerá la adopción.

Artículo 380 del Código Civil en el Estado de México a la letra dice: Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

En el caso de la adopción de un incapacitado, este artículo manifiesta que si no se encontrará el tutor o funcionario indicado será el presidente municipal de la entidad, el que diera el consentimiento respectivo.

Artículo 382 del Código Civil del Estado de México a la letra dice.- "Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada". Manifiesta dicho artículo que con la resolución judicial estará consumada la adopción.

Artículo 383 del Código Civil del Estado de México a la letra dice "El juez que aprueba la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente".

En la adopción plena, la resolución oficial que la apruebe, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado así como para que levante el acta de nacimiento en la que figuren como padres, los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a ley sin hacer mención sobre la adopción.

Con este artículo se pone de manifiesto que en el caso de adopción plena se cancelará el acta de adopción substituyéndola por el acta de nacimiento respectiva.

Artículo 387 del Código Civil del Estado de México a la letra dice: "La adopción puede revocarse: Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consentan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 379.

II.- Por ingratitud del adoptado".

Dicho artículo da las opciones por las que se puede destruir a la adopción.

Artículo 390 del Código Civil del Estado de México.-a la letra dice: "El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta".

Dicho artículo da a conocer que con la disolución de la adopción todo vuelve al estado que estaba.

Artículo 392 del Código Civil del Estado de México a la letra dice: Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

Los documentos relativos con un acta de adopción serán la copia certificada de la resolución judicial que la autorice, y en su caso, el acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga; la copia certificada de la resolución judicial que

resuelva deja sin efecto la adopción; los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

Dicho artículo manifiesta cuales son los documentos que acompañaran la aprobación de la revocación de la adopción.

ACTAS DE TUTELA Y EMANCIPACIÓN

"La palabra tutela procede del verbo latino *tueor* que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio."⁴⁸

La tutela es la institución de creación humana a diferencia de la patria potestad, que se da por razón natural o por virtud de sangre, para que exista y produzca efectos jurídicos, está debe ser declarada por autoridad judicial, mediante procedimiento que establece la Ley, cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a la patria potestad, y tiene incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismo.

Si no existe persona que ejerza la patria potestad sobre un menor, o bien de un mayor de edad, que por incapacidad, se encuentre en estado de interdicción, se les proporciona el ejercicio de la tutela.

"La tutela es una manera de dar protección social a los débiles, y un medio de defensa de los menores y a los demás individuos incapaces, no sujetos a la autoridad paterna, o que están abandonados o son maltratados. La razón fundamental de la tutela es un deber de piedad, que tiene su origen en la debilidad e imperfección del ser humano."⁴⁹

Es importante indicar que por la finalidad que esta Institución persigue, la Ley la considera de orden público, por esta razón, salvo por causa legítimamente justificada nadie podrá eximirse de su ejercicio.

El Código Civil del Estado de México considera tres clases de tutela:

⁴⁸- Galindo Gurfías Ignacio, *Op. Cit.*, P.1.

⁴⁹- Valverde y Valverde, Calixto, "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo IV, Parte Especial, Derecho de Familia 4ª, Ed. Valladolid, 1938, p. 535.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A) TUTELA TESTAMENTARIA.- La cual se designa en testamento según el artículo 451 y 452 del Código Civil en el Estado de México.

B) TUTELA LEGÍTIMA.- Es aquella cuyo ejercicio le determine la Ley a una persona, en caso de que nadie ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario o en su caso se deba de nombrar, en caso de divorcio lo conducente se establece el artículo 463 en este caso.

La tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios, y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes que en lo conducente establecen los artículos 467 y 468 del Código Civil Vigente en el Estado de México.

La tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia, en lo conducente lo establecen los artículos 473 y 474 del Código Civil Vigente en el Estado de México.

C) TUTELA DATIVA.- Es determinada por el Juez competente cuando no haya tutor testamentario ni persona quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima; cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no haya ningún pariente de los designados en el artículo 495.

El tutor será designado por el menor, si ha cumplido dieciséis años. El juez de primera instancia, confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para aprobar las anteriores designaciones que haga el menor, el Juez, oirá el parecer del Agente

Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor, conforme a lo dispuesto en los artículos 478, 480, 481, 482 del Código Civil en el Estado de México.

Si el menor no ha cumplido 16 años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de Primera Instancia, oyendo el parecer del Ministerio Público, debiendo recaer en persona de indudable arraigo en el domicilio del menor, y de comprobada honorabilidad

Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor incapacitado.

Los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tenga bienes, se les nombrará tutor dativo. La Tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Ministerio Público, del mismo menor, y aun de oficio por el Juez de Primera Instancia. De ser posible la tutela de estos menores estará a cargo de las Instituciones Oficiales Especializadas.

En este caso tiene obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos de : Presidente Municipal del domicilio del menor; los demás Regidores del Ayuntamiento; las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde hubiere Ayuntamientos; los profesores Oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor; los miembros de beneficencia Pública o Privada que disfruten sueldo del Erario; los directores de establecimientos de beneficencia Pública.

Los jueces de Primera Instancia nombrarán entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores otras personas por el Juez cuando sea más conveniente para los intereses de los incapacitados, y estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Pronunciando el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el tutor dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto mencionado al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 74 del Código Civil del Estado de México, que a la letra dice: La omisión del registro, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código; pero los responsables de la omisión, serán sancionados por el juez ante quien haga valer el reconocimiento con una multa de veinte a cien pesos.

El acta de tutela contendrá : el nombre, apellidos y edad del incapacitado; la clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela; el nombre y demás generales de las personas que hayan tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador; la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

garantía dada por el tutor, expresando el nombre y apellidos y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; el nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Extendida al acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado.

En lo conducente como lo establecen los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Civil en el Estado de México.

La emancipación es una manera de acabarse la patria potestad por virtud del matrimonio de un menor, de esta manera éste alcanza el ejercicio de su capacidad limitada y necesitará de un tutor, para enajenar bienes, obtener algún gravamen o hipoteca de bienes raíces y solamente tendrá la libre administración de éstos, como lo disponen los artículos 618, 620, de este código. El matrimonio del menor produce, de derecho, la emancipación, aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales.

En lo que se refiere a los actos de emancipación se procede a lo siguiente, conforme al artículo 86 del Código Civil del Estado de México que a la letra dice: En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada; el oficial del Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

En este artículo no se realizará un acta por separado en el caso de emancipación si no que dicha situación se expresará en las actas de nacimiento de los cónyuges participantes.

“En conclusión, la tutela se considera como un órgano legal mediante el cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actividad jurídica, ya sea la causa la menor edad, la incapacidad física, mental o de otras clases, la legal interdicción, como accesoria de ciertas penas, la judicial, y la de prodigabilidad declarada por sentencia firme."⁵⁰

ACTAS DE MATRIMONIO

"El matrimonio se considera desde dos puntos de vista : como acto jurídico y como un estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio. La celebración del matrimonio, produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges."⁵¹

El matrimonio, tiene como característica fundamental ser la principal de las Instituciones Sociales, ya que, constituye la base más sólida de la familia y en consecuencia de la sociedad mexicana.

"Se dice que el matrimonio es la unión de un solo hombre y una mujer para perpetuar su especie y ayudarse mutuamente a sobrellevar el peso de la vida.", dicho argumento se cita en el artículo 131 del Código Civil en el Estado de México

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que establece la Ley., así lo establece el artículo 132 el Código Civil del Estado de México.

A consecuencia de las finalidades que el matrimonio persigue, la Ley señala determinadas exigencias o requisitos que deben cumplirse para poder contraerlo, establecido en los artículos 134, 135, 136, 137 y 139 del Código Civil del Estado de México.

Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas (así con este límite de edad los sujetos pueden unirse en matrimonio), dicho requerimiento está plasmado en el artículo 134 del Código Civil del Estado de México.

El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos o del que

⁵⁰- Muñoz Luis, *Op. Cit.*, p. 45.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas instancias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieran ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos. Se determina entonces que forzosamente se tiene que obtener la autorización de los padres para aquellos menores de dieciocho años que quieran casarse, habiendo opciones en caso de la ausencia de los mismos (artículo 135 del Código Civil en el Estado de México).

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y a falta de éstos, el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor autorizará o no el consentimiento. En relación al artículo anterior el Juez de Primera Instancia juega un papel muy importante. (artículo 136 del Código Civil en el Estado de México).

El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmado la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo, después, a menos que haya justa causa para ello.

Por regla general, el matrimonio es válido legalmente; sin embargo, en ocasiones y por virtud de que éste se contraiga con persona distinta de aquélla con quien pretendía contraerse, o porque se celebre, en el que se concurra con algún impedimento no indispensable o finalmente por no haber satisfecho los requisitos que la ley exige, el matrimonio es nulo. Esta nulidad será absoluta si el matrimonio se contrae sin satisfacer las formalidades exigidas por la Ley, o si existe lazo de parentesco no disponible, o bien por la existencia de un matrimonio anterior o por falta de razón de alguno de los cónyuges, en cualquier otro de los casos la nulidad prevista es solamente relativa.

La ilicitud del matrimonio, a la cual la ley no le señala consecuencia alguna, ni tampoco la sanciona, se produce por la celebración del matrimonio, sin que haya resuelto aún sobre algún impedimento, o bien porque se haya contraído antes de que transcurrieran los plazos que señalan a la mujer y al cónyuge culpable en el divorcio.

El matrimonio, como institución jurídica produce derechos y obligaciones a cargo de los cónyuges. Así los esposos deberán vivir juntos en el hogar conyugal, quedando facultados los tribunales para eximir de esta obligación a algunos de ellos, cuando el otro

¹¹ - Galindo Garfias Ignacio, Op. Cit., p.1.

traslade su domicilio al extranjero, o a lugar insoluble o indecoroso, deberán los cónyuges contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, en lo que se refiere al delito conyugal, tendrá de común acuerdo el número y esparcimiento de sus hijos, y asimismo contribuirán normalmente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y de sus hijos, en la proporción que acuerden y según sus posibilidades, con la excepción en este caso no se obligará al cónyuge que esté imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en este caso el otro cónyuge asumirá la obligación.

Ambos cónyuges tendrán los mismos derechos y obligaciones que seguirán por el matrimonio, de la misma manera tendrán en el hogar autoridad, y consideraciones por tanto resolverán todo aquello que se relacione con el manejo del hogar, la educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenecieren.

Entre los requisitos que deben satisfacer las personas que desean contraer matrimonio, se incluye el que se refiere al contrato en que se pacta el régimen al cual van a adquirir los cónyuges en lo que se refiere a sus bienes que aporten o adquieran durante su vida. Este contrato se refiere a las capitulaciones matrimoniales, como lo dispone el Artículo 164 del Código Civil en el Estado de México que a la letra dice: "El contrato de matrimonio debe de celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes". En este artículo se establecen los dos regímenes en los que se tiene que celebrar el matrimonio.

Artículo 170 del Código Civil en el Estado de México que a la letra dice: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". En consideración a este artículo el régimen que se lleva dentro del matrimonio se da en el momento de su celebración y durante él, incluyendo los bienes que hay en ese momento y los futuros.

La sociedad conyugal es el régimen que se forma con los bienes que los cónyuges aportan al matrimonio o los que adquieran durante él y se rige por las capitulaciones matrimoniales determinando, en su caso, los bienes que están a esta sociedad, como lo dispone el Artículo 169 del Código Civil en el Estado de México que a la letra dice: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de

sociedad". Este artículo establece que las capitulaciones matrimoniales, consideradas como un convenio entre los futuros esposos, reglamentará a la sociedad conyugal.

Esta sociedad termina por voluntad de los cónyuges, por disolución del matrimonio, por sentencia que declare la presunción de muerte de uno de los cónyuges, por negligencia o torpe manejo del administrador, en lo conducente como lo establece el artículo 173 del Código Civil en el Estado de México y el 174 del mismo.

El régimen de separación de bienes, se puede pactar mediante las capitulaciones anteriores de matrimonio o durante éste por convenio de los cónyuges, hace conservar la propiedad o administración de los bienes que pertenezcan a estos a la celebración del matrimonio o de los que adquirieran con posterioridad, así como de su frutos, en lo conducente como lo establece los artículos 193 y 194 del Código Civil vigente en el Estado de México.

Si el régimen de separación de bienes se establece antes del matrimonio, puede hacerse constar en escrito privado, pero si se parte con posterioridad, se hará mediante escritura pública.

Artículo 90 del Código Civil en el Estado de México que a la letra dice: "Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese :

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar".

Dicho artículo da a conocer la serie de formalidades por las que atraviesan los contrayentes para la celebración de su matrimonio.

Artículo 91 que a la letra dice: "Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 135, 136 y 137;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les consten que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen de sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- El convenio que los pretendientes deberán de celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieren durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 175 197 y el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos , si los hubo"

El citado artículo completa los requisitos para contraer matrimonio relacionando otros artículos para hacerlos más completos y detallados, incluyendo también la decisión de los contrayentes en cuanto al régimen

Artículo 171 del Código Civil en el Estado de México que a la letra dice: "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten ser copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida".

En este artículo hay una excepción, ya que, cuando los contrayentes se designen como copartícipes o para la transmisión de bienes, se requiere del levantamiento de escritura pública.

Artículo 93 del Código Civil en el Estado de México que a la letra dice: "El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas.

Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 91 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado".

En este artículo el Oficial del Registro Civil juega un papel importante, ya que, reconocerá las firmas plasmadas en la celebración del matrimonio, confirmando el consentimiento de los presentes.

Artículo 94 del Código Civil en el Estado de México que a la letra dice: "El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el oficial del Registro Civil".

Como lo dice el anterior artículo cumplidos los requisitos, el matrimonio será celebrado a los ocho días siguientes, determinando el Oficial, fecha, hora y día.

Artículo 95 del Código Civil en el Estado de México que a la letra dice: "En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos para cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, se interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

En el presente artículo el Oficial del Registro Civil es figura primordial para la celebración del matrimonio, dando fe a todos los pasos requeridos para darle la formalidad divida a este figura jurídica.

Artículo 96 del Código Civil en el Estado de México que a la letra dice: "Se levantará luego acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II.- Si son mayores o menores de edad;
- III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos, o tutores o el de las autoridades que deban suplirlo;
- V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación, y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;
- IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo o en su caso, imprimirán sus huellas digitales.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

El presente artículo da a conocer paso por paso los datos que contiene al acta de matrimonio para integrar su validez incluyendo al final de la misma, firmas y huellas de los contrayentes, así como de los testigos y el Oficial del Registro Civil.

Según el artículo 98 del Código Civil en el Estado de México que a la letra dice: "El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda para que con audiencia de los pretendientes, del denunciante y del Ministerio Público, haga la calificación del impedimento".

Dicho artículo exalta al impedimento decretado por un tercero, dicha denuncia será implantada dentro del acta correspondiente, con los datos del denunciante, y notificando al Juez de primera instancia o Ministerio Público.

De acuerdo con el artículo 103 del citado Código Civil que a la letra dice: "El oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay un impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal".

Ante dicho artículo las penalidades son otorgadas por la ley penal para el Oficial que de validez a un matrimonio con impedimento.

El artículo 104 del Código Civil en el Estado de México que a la letra dice: "Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por lo términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio".

Con ese artículo el Oficial del Registro Civil negará el matrimonio cuando alguno de los pretendientes no tuviere la aptitud legal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Además de los conducente establecido en los artículos 90 y 91 del Código Civil en el Estado de México los documentos relacionados con las actas de matrimonio, en su caso serán : Los documentos que acrediten la personalidad del apoderado especial que hubiere designado alguno de los contrayentes. El documento relativo al otorgamiento de la dispensa de edad concedida al menor para que contrajera matrimonio. El consentimiento del tutor, curador, o descendientes de este último, para contraer matrimonio, con la persona que ha estado o está bajo su custodia. En caso de mexicanos casados en el extranjero, la copia certificada del acta de matrimonio que se transcriba, en términos que en lo conducente establece el artículo 147 del mismo código.

Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, la autorización concedida para el efecto por la Secretaría de Gobernación y la comprobación de la legal estancia del extranjero en el país. La copia certificada de la sentencia que declare la nulidad o ilicitud del matrimonio. Copia certificada del acta de divorcio. El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga. La copia certificada que disponga la resolución judicial que ordene su rectificación.

"La finalidad de los artículos antes mencionados, exigen que la colaboración conyugal sea permanente y prolongada mientras subsiste el lazo conyugal. Tal colaboración y coordinación de intereses, encuentra en el derecho los medios para reforzar a través de las disposiciones jurídicas, la solidez y permanencia de la unión entre los consortes"⁵².

ACTAS DE DIVORCIO

Jurídicamente el divorcio, es la extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad judicial, mediante un procedimiento señalado por la Ley, que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

"El divorcio engendra un estado civil especial entre los divorciados por cuanto se originan restricciones a sus respectivas capacidades para contraer nuevo matrimonio, produciéndose además otras consecuencias en cuanto a la patria potestad y la custodia de los hijos."

⁵².- Galindo Garfias Ignacio, Op. Cit. P.1.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵³Aún cuando lo normal e ideal sería desde cualquier punto de vista (social o moral), que la vida matrimonial se realice dentro de un ambiente de tranquilidad de respeto y comprensión mutua, con el fin de lograr plenamente las finalidades que debe perseguir el matrimonio, en ocasiones tales metas no alcanzan por motivos e causas graves que afecten la estabilidad de la familia, que constituyen serio peligro para la salud moral de los hijos y aún para la integridad misma de los esposos en su persona. Por esta causa y con el fin de prevenir los males mayores, la Ley ha puesto al alcance de los cónyuges la posibilidad legal de terminar un matrimonio en caso que resulte imposible realizar, en plenitud.

Por estas consideraciones se califica el divorcio como un mal socialmente necesario.

El Código Civil del Estado de México considera tres tipos de divorcio:

DIVORCIO NECESARIO .- Que se origina por cualquiera de las causales que marca el Artículo 253 del Código Civil en el Estado de México, que en lo conducente establece el hecho de ser demandado por causa que no se apruebe es una injuria que el Juez, debe valorar de acuerdo con la fracción XI para determinar si hay o no divorcio.

Con este artículo el Juez analizará cada una de las causas para determinar si realmente se da la figura del divorcio.

Artículo 254 del Código mencionado que a la letra dice: "Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que tuvo conocimiento del adulterio".

Como se sabe es muy difícil que se compruebe la figura del adulterio, pero si contempla como una causal de divorcio, teniendo duración de 6 meses para denunciarla.

Artículo 255 del Código Civil en el Estado de México que a la letra dice: "Son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir divorcio, debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones".

En este artículo se establece que con los actos inmorales o con aquellos que tengan la finalidad de corromper a los hijos por alguno de los cónyuges o ambos, se tendrá una causal de divorcio.

⁵³-Rojina Villegas Rafael, Op. Cit., p.23.

Artículo 262 del citado código a la letra dice: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

El cónyuge ofendido por alguna de las causales antes señaladas tiene derecho a promover un juicio de divorcio necesario, ante el Juzgador Familiar o en su caso en el Juzgado Civil de Primera Instancia, instaurando el juicio respectivo, deberá seguirse un procedimiento ordinario civil en el cual se tomarán las siguientes medidas : procede a la separación de los cónyuges, asegurar los alimentos que corresponden tanto al cónyuge ofendido como a sus hijos. Dictar las providencias necesarias a fin de prevenir que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes, ni en la sociedad conyugal y en caso necesario poner a los hijos al cuidado de la persona que hubiere designado de común acuerdo los cónyuges , pudiendo ser cualquiera de ellos, como lo dispone el Artículo 266 del Código Civil que a la letra dice: "Al admitirse la demanda de divorcio ,o antes , si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso;

II.- Proceder por cuanto a depósito o separación de los cónyuges en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe de dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta; ,

VI.- Poner a los hijos a cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el presente artículo se busca el bienestar de los hijos y del cónyuge ofendido así como su seguridad y un hogar para poder subsistir, estableciendo las medidas necesarias con respecto a la mujer encinta, como también, quien se queda con la custodia de los hijos.

"El divorcio puede ser solicitado por el acuerdo de ambos cónyuges o bien que sea uno de ellos quien demande la disolución del vínculo matrimonial en un juicio ordinario civil planteado en contra de su consorte, al divorcio se le denomina en primer caso divorcio voluntario o por mutuo consentimiento y en el segundo caso, divorcio contencioso o necesario."⁵⁴

DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Consiste en exhibir al juez competente una solicitud de divorcio al que se acompañará el convenio que celebren los cónyuges, que deberá contener los cuatro siguientes puntos: La situación que guardarán los hijos menores o incapacitados a la separación de los cónyuges y a sus alimentos, así también, de lo que en su caso deba dar cónyuge al otro durante el procedimiento, cuidando determinar las medidas necesarias de aseguramiento de la pensión alimenticia en lo conducente así lo establece el artículo 811 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Es propiamente el divorcio voluntario que encuentra su apoyo legal en el artículo 258 Bis del Código Civil del Estado de México que a la letra dice: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestando de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará una acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y en un término de quince días, citará a

⁵⁴.-Galindo Garfias Ignacio, *Op. Cit.* p. 1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los cónyuges para que se presenten a ratificarla y al Ministerio Público para que se manifieste lo que a su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal. Previa la exhortación correspondiente, si los consortes hacen la ratificación y no existe oposición del Ministerio Público, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en el matrimonio”.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal y en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El trámite de divorcio a que alude este artículo, es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos aplicables.

En este artículo el Oficial del Registro Civil que recibe una solicitud de divorcio administrativo, deberá de tener extremo cuidado, en los requisitos anotados anteriormente apeándose tanto al Reglamento como a la circular No. 11, expedida por la Dirección del Registro Civil, puesto que si se comprueba que hubo falsedad o no fueran satisfechos debidamente los requisitos, el divorcio obtenido por este procedimiento no surtirá ningún efecto.

En el libro quinto del Registro Civil se procederá como lo dispone el Artículo 107 del Código Civil en el Estado de México que a la letra dice: “La sentencia ejecutoria de divorcio se remitirá en copia al Oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

Para el levantamiento de un acta de divorcio el Oficial del Registro Civil tiene que tener la sentencia ejecutoria, así lo establece el artículo anterior.

Así como el artículo 108 del Código Civil del Estado de México que a la letra dice: “El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró su matrimonio y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio”.

Este artículo dispone que el acta de divorcio contendrá todos los datos de los divorciados, así como cuando fue su matrimonio y cuando concluyó el mismo.

El artículo 109 del Código Civil del Estado de México que a la letra dice: "Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio". El presente artículo da a conocer otro de los requisitos para el levantamiento del acta de divorcio, anexando copia de la sentencia en donde se plasma la resolución.

"El matrimonio presenta uno de los problemas más difíciles para la vida personal del ser humano, ya que el más romántico y hermoso de los sueños debe ajustarse con la realidad, en donde cada uno de los cónyuges tiene que ofrecer una gran dosis de generosidad y sacrificios, convirtiéndose en una convivencia no por siempre feliz."⁵⁵

ACTAS DE DEFUNCIÓN

Como se desprende el artículo 22 del Código Civil en el Estado de México que en lo conducente establece que la capacidad jurídica se pierde por la muerte de las personas; pero aún así la Ley protege la última voluntad del ya fallecido concretamente en su testamento, si es que éste lo hiciera y el cual se van a derivar consecuencias jurídicas. El mismo caso será para lo que tienen derecho a la sucesión legítima.

Por tanto es de mayor trascendencia tanto en la orden de inhumación como el llenado de los formatos con los datos ciertos del ya fallecido, ya que el error o mal uso de éstos les acarrea problemas legales a dolientes y familiares del fallecido.

La muerte es un hecho cuya consignación se ocupa de diversas autoridades, como son: Las autoridades civiles, los que en forma especial y única tienen conocimiento de las defunciones, como es el Oficial del Registro Civil, servidor público, la Procuraduría del Estado de México a través del Agente del Ministerio Público, que será la autoridad que determine si hay o no ilícito por perseguir; y la Secretaría de Salud, quien deberá extender el certificado médico de defunción correspondiente, con los datos precisos de nombre correcto, filiación y las causas de muerte cuyo en uso es general y necesario en toda la república: la presentación de este documento es indispensable para el Oficial del Registro

⁵⁵-Galindo Garfias Ignacio, *Op. Cit.*, p.1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Civil, previa determinación de la causa de la muerte, pueda autorizar la inhumación, conforme a la Ley es el único servidor autorizado para extender dicho documento.

Artículo 110 del Código Civil del Estado de México que a la letra dice: "Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda".

En el presente artículo se da la intervención directa del Oficial del Registro Civil para la autorización de cualquier inhumación.

Artículo 111 del Código Civil del Estado de México que a la letra dice: En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil obtenga o las declaraciones que se le hagan, y serán firmadas por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de la habitación, uno de los testigos será aquél en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos".

Con dicho artículo sobresalen los datos obtenidos por el Oficial del Registro Civil, en el acta, firmada por dos testigos, preferentemente lo parientes, o quien se encuentre con el fallecido.

Artículo 112 del Código Civil del Estado de México que a la letra dice: El acta de fallecimiento contendrá:

- I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.
- II.- El estado civil de éste y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren
- V.- La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;
- VI.- La hora de la muerte, si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Con dicho artículo da a conocer los requisitos que se tienen que dar para el levantamiento del acta de defunción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo al artículo 113 del Código Civil Vigente en el Estado de México que a la letra dice: "Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento: los directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de venedad, tienen la obligación de dar aviso del fallecimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte".

En lo que respecta a este artículo en cualquier lugar en donde se de el fallecimiento de algún sujeto se notificará el Oficial dentro de las veinticuatro horas después del acontecimiento.

Artículo 114 del Código Civil del Estado de México que a la letra dice: Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

El presente artículo pone de manifiesto que con la falta de oficinas del Registro Civil la autoridad municipal responderá por cualquier fallecimiento.

Artículo 115 del mismo código a la letra dice: Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte a la autoridad judicial, comunicándole todos lo informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando la autoridad judicial averigüé un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil par que asiente, el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos quien con él se hubieran encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote al margen del acta.

Dicho artículo establece que cuando se presente una muerte violenta, el Oficial del Registro Civil dará su notificación a la autoridad respectiva, para su averiguación correspondiente, con la descripción exacta del sujeto.

Con respecto al artículo 118 del mencionado Código a la letra dice: "Cuando alguno falleciere en el lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que la asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original".

Para el presente artículo ante la muerte de alguien en donde dicho acontecimiento se haya dado en un lugar distinto a su hogar se hará la anotación respectiva en el acta.

El artículo 122 del Código Civil del Estado de México que a la letra dice: "En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta defunción, expresándose los folios en que conste ésta.

Los documentos relacionados con un acta de defunción serán el certificado médico, corresponde, copia de la orden de inhumación y en un caso:

- I.- Constancia de fallecimiento expedida por la Autoridad Municipal.
- II.- Oficio del Ministerio Público o Síndico Municipal que ordene al asentamiento del acta.
- III.- La copia certificada de la resolución judicial que ordene su rectificación.
- IV.- El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga.
- V.- Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

Este artículo da a conocer los documentos que se relacionan con el acta defunción para darle la formalidad debida.

Lineamientos que deberán seguir en caso de que se presente ante el Oficial del Registro Civil, certificado de muerte fetal en lo conducente como lo establece el Código Civil en el Estado de México en sus artículos 68 y 319.

Las causas de muerte que deben darse aviso a la Secretaria de Salud son:

- Cólera.
- Fiebre amarilla.
- Peste.
- Fiebre transmitida por piojos.
- Tifo marino.
- Fiebre manchada.
- Meningitis.
- Poliomielititis.
- Difteria equina venezolana.
- Dengue hemorrágico.
- Rabia humana.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Influenza viral y
- Paludismo.

ACTAS DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE MUERTE Y PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES

Así como el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad y, por lo tanto de la personalidad, la muerte constituye el fin, sin embargo se puede dar el caso de que la muerte, por ignorarse el momento en que ocurrió, no se extinga la personalidad. Es el caso de las personas ausentes, como se ignora si el ausente vive o ha muerto, la Ley no puede determinar la extinción de la personalidad con dato incierto.

La única manera que procederá en este caso consiste en formular presunciones de muerte; en que deben regularse ciertos períodos de ausencia, primero para declarar que la persona se encuentra para todos los efectos legales; no basta la ausencia de hecho , debe haber la declaratoria judicial de ausencia, a través de un juicio, para esto se toma en cuenta el transcurso de los plazos legales. Una vez declarada la ausencia, corren otros plazos hasta llegar a al presunción de muerte si esa concluye la personalidad.

Por la importancia de los efectos jurídicos que producen estas causas, que tienen interés en el Derecho hereditario, al acreditarse la muerte real, que es de interés para los legítimos herederos de la sucesión.

Por lo que para acreditarse la declaración de ausencia o presunción de ausencia, deberá llevarse a cabo a través de un juicio ante autoridad competente, decretada ésta judicialmente se procederá a su inscripción en el libro séptimo del Registro Civil para los efectos legales correspondientes.

La pérdida de la capacidad legal para administrar bienes debe ser declarada a través de un juicio ante autoridad competente, en que debe declararse el estado de interdicción de la persona, que significa que ha perdido la capacidad legal para administrar sus bienes, de la misma manera que el caso anterior, deberá ser decretada por autoridad judicial y en los dos casos para que se inscriban en el libro séptimo que corresponden deberán las sentencias ser ejecutoriadas , es decir, que sean decretadas las sentencias definitivas, para sus efectos

legales, estos casos se dan por el alcoholismo, drogadicción, enfermedad en que las personas son incapacitadas legalmente.

Las autoridades judiciales que declaren la pérdida de la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de ocho días determinarán al Juez del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Éste levantará el acta correspondiente, en la que insertará la resolución judicial que se le haya comunicado.

Cuando se recobre la capacidad legal para administrar bienes, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele el acta antes levantada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3 ASPECTO SOCIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

"El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio, pleno en juicio y fuera de él"⁵⁶.

Es innegable la importancia política y jurídica del Registro Civil. Aunado a la justificación que la institución tiene bajo esas consideraciones, cumple también una importante función social que va desde el hecho de ser factor para la integración familiar, la cual se extiende hasta ser también elemento de cohesión social.

Mediante el Registro Civil es posible identificar la natural filiación entre padres e hijos, el vínculo matrimonial, el parentesco, entre otros caracteres jurídicos indispensables para la armonía familiar y el sano desenvolvimiento de la sociedad.

Si bien es cierto que los actos consignados por el Registro Civil están dirigidos a garantizar principalmente vínculos jurídicos, ello no significa que deban alejarse de su sentido social y humano que debe revestirlos, razón por la cual en el Estado de México, a los espacios físicos de la Institución les ha quitado esa imagen de oficinas burocráticas, donde se acude a realizar el registro de nacimientos, como el simple hecho de matricular a una persona.

Se trata ahora de despertar mayor conciencia entre quienes acuden a dar cuenta de sus actos de estado civil, mediante la explicación el contenido y sentido de esos actos que acuden a inscribir.

Con el propósito de confirmar y llevar a la práctica en nuestra Entidad Federativa, el sentido social y de servicios en los cuales también se sustenta la Institución, el Registro Civil Local, desarrolla de permanente campañas y programas tendientes a lograr la incorporación de mayor número de personas y a explicar la importancia, su sentido y objeto del registro de nacimiento, de la celebración del matrimonio y de los servicios que ofrece la Institución.

⁵⁶ - Rojina Villegas Rafael, Op. Cit., p. 23

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En todo lo anterior, la participación de los Oficiales del Registro Civil y el apoyo que otorgan, son determinantes para el cumplimiento de esos objetivos, pues la situación de esos servidores públicos, representantes de la Institución, con respecto a la comunidad, es de relación directa.

Atendiendo a que por diversos factores de carácter socioeconómicos, muchas personas no han sido incorporadas al Registro Civil, se realiza en forma anual y durante cinco meses, la Campaña de Regularización del Estado Civil, de las personas y de Integración Familiar, dirigida principalmente al Registro oportuno y extemporáneo de nacimientos, reconocimiento de hijos, matrimonios de parejas que viven en unión libre y que ya han procreado hijos, así como la corrección de vicios y/o defectos de actas del estado civil, por vía administrativa.

Así mismo y en consideración a la especial situación jurídica en que se encuentran los internos de los Centros de Readaptación Social existentes en el estado, la campaña mencionada se extiende a esos Centros. Así, el Registro Civil, está atento a llevar sus servicios a las personas que, si bien se encuentran privadas de su libertad, ello no significa el desdén de la sociedad por la seguridad jurídica de sus vínculos familiares, los cuales en esas circunstancia requieren de su fortalecimiento.

La población existente en albergues infantiles, casas de asistencia o bien en casa de cuna también preocupa el Registro Civil del Estado, porque lleguen a refugiarse en esos centros asistenciales los abandonados por sus progenitores, dejando en la incertidumbre su identificación, su afiliación y sus vínculos familiares; todo lo anterior inspiró a la implementación de la campaña de registro de menores en albergues a fin de garantizarles seguridad jurídica de su estado civil.

Por otra parte el Registro Civil ha asumido en el Estado de México, también el papel difusor e informador de los objetivos institucionales en que se encuentra sustentado. Por ello a través del registro de nacimientos realiza el programa de difusión de los DERECHOS DEL NIÑO, el cual tiene como formalidad primordial el de indicar la alta responsabilidad social y humana que implica la paternidad; propiciar el sano desarrollo psicosomático del niño, brindarles cariño y atención, recreación y educación, como parte de los derechos fundamentales del niño, contribuyendo en ello al fortalecimiento de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

siguiente generación, mediante explicaciones que lleven a cabo los Oficiales del Registro Civil.

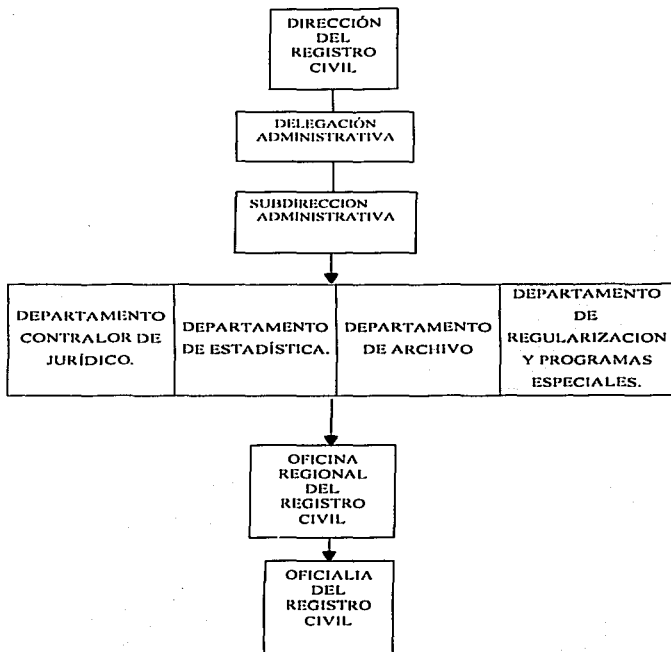
Con el concurso del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la familia y el Instituto de Salud, se realiza a través de las Oficinas del Registro Civil, el programa de "Pláticas Prematrimoniales" consistentes en la explicación de los derechos y obligaciones que se derivan de este acto, la importancia de la planificación familiar y la responsabilidad social que entraña el matrimonio.

Para lograr los fines sociales de la Institución, se ha considerado también importante difundir los servicios que la Dirección del Registro Civil ofrece a través de las Oficinas.

Por ello regularmente se realizarán las "Jornadas Informativas del Registro Civil", a fin de divulgar entre los grupos organizados de la sociedad, como son sindicatos, asociaciones de padres de familia, etc. mediante pláticas, conferencias y mesas redondas, la importancia que tiene la institución, la forma y requisitos para la autorización de las actas, la tramitación del registro extemporáneo de nacimientos, corrección de vicios y/o defectos de las actas, por vía administrativa, o el procedimiento de divorcio administrativo, la realización de las campañas, entre otros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4 ORGANIGRAMA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO



Nezahualcoyolt, Cuautitlán Izcalli, Toluca, Temascaltepec, Atlacomulco, Amecameca, Ixtapan de la Sal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Tratándose del Estado de México, el reglamento expedido el 5 de marzo de 1861 en el Distrito de México tiene una influencia determinante en los futuros contenidos de la Legislación Estatal como puede verse en las disposiciones que formaron el Reglamento para los Juzgados Civiles.

En efecto, el primer Reglamento expedido en el Estado de México, para regular el servicio público del Registro Civil de las personas, tiene un enorme parecido con el Reglamento para el Distrito Federal.

Este reglamento consta de 75 artículos y en él, se desglosan materias como son arancel administración de fondos, sueldos, derechos a cobranza, los entierros exhumaciones y otras materias de mayor importancia como son:

Que en cada municipio de los que componen el territorio del Estado de México se ordene la existencia de un Juez del Estado Civil con residencia en la cabecera; los jueces del estado civil se distinguen en mayores y menores, siendo los primeros los que residen en las cabeceras de partido y los segundos los de las cabeceras del Municipio que no fueran partidos.

Los nombramientos de jueces mayores son facultad del Gobierno y los menores también son nombrados por el mismo, pero a propuesta de los mayores.

Los Ayuntamientos y Municipalidades de los lugares en donde residen los jueces del estado civil, son quienes proporcionan y destinan un local para la oficina y es a cargo de los fondos públicos los gastos de muebles y enseres; las horas ordinarias de despacho se señalarán de 8 a 12 de la mañana y de 3 a 7 de la tarde; se ordena el trato respetuoso a cuanta persona ocurran al servicio; se reserva a los jueces del Estado Civil la facultad de registrar las actas de nacimiento, reconocimientos, legitimaciones, adopciones, arrogaciones, matrimonios, divorcios y fallecimientos en tres libros específicos.

Las actas de matrimonio han de ser conforme a lo previsto por el Artículo 20 de la Ley del Registro Civil promulgada el 28 de julio de 1859, prohibiéndose la declaración de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

paternidad que no fuera hecha por el mismo padre o por persona autorizada; el matrimonio entre personas con distinto domicilio debía celebrarse en la casa – habitación de la mujer, para el caso de ser viudo uno de los contrayentes era indispensable justificar tal estado con el acta de fallecimiento respectiva; se enuncia al divorcio como un estado civil de las personas; se posibilita legalmente la celebración del matrimonio mediante el poder; las copias y duplicados que se remiten al Gobierno a más tardar el 15 de enero del año inmediato. Otros ejemplos son: el registro de los nacidos debe efectuarse dentro del término de 15 días siguientes al alumbramiento presentado al infante ante el Juez del estado civil, aunque también se establece la hipótesis del registro hecho en casa: tratándose de dos gemelos debía averiguarse quién era el primer nacido; asimismo, se detallan diversas situaciones en las que pudieran ocurrir fallecimientos y se señalan las personas a quienes concierne el deber legal de dar aviso de la muerte de las personas; los jueces del estado civil deben manejar la información acerca de los cementerios, campo - santo, panteones, y bóvedas mortuorias que existan dentro de su territorio; las inhumaciones sólo podían ser autorizadas en los campo – santo o panteones con la exhibición del acta de fallecimiento expedida por el juez del registro civil. Asimismo, se ordena la numeración y firma de cada foja del libro en donde se asientan las actas y se establece que concluido un acto y firmada ésta no es admisible protesta, innovación, ni reclamación alguna a partir de ese momento se valora y válida la firma, mientras la autoridad competente no declare otra cosa y ello cause ejecutoria; la rectificación de actas sólo procede mediante registro en otro libro y una breve anotación marginal en el libro respectivo, mensualmente los jueces civiles debían efectuar los estados de nacidos, casados, muertos, y anualmente el censo de la población en la que se registra la patria, edad, estado, profesión o ejercicio, en cuanto a los extranjeros los actos antes mencionados serán expedidos por el ministerio de relaciones exteriores.

Los jueces del Estado Civil, eran vigilados por los Ayuntamientos y sus actividades se reportaban a la autoridad política del Distrito, estableciéndose diversas causas de responsabilidad y sanciones tanto para los jueces del estado civil mayores como menores.

Se establece la figura llamada "Administración del fondo", consistente en los ingresos provenientes de la venta del papel certificado, de las multas por incumplimiento al reglamento y de los derechos conforme al arancel del cual se deducían, en primer lugar, del sueldo y del sobrante se tomaba una cuarta parte y los restantes eran remitidos al Gobierno.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se distingúan a los jueces mayores y menores en tres clases conforme a la cual variaba el sueldo; se estableció la gratuidad de entierros para quienes no pudieran hacerlo en lugar especial y se regularon los tiempos de la ocupación de la tierra en los cementerios diferenciándose en lugares especiales o de perpetuidad aplicándoseles diversos montos de pago.

De esta disposición que como se tiene dicho fueron los que iniciaron el Régimen Legislativo Estatal del Registro Civil, se derivaron otras actas de distinta naturaleza como fueron las contenidas en la Ley Orgánica para el Gobierno y Administración Interior de los Distritos Políticos del Estado del 21 de Abril de 1868, en cuyo artículo 19 fracciones IV y VII se señala como atribución de los jefes políticos en materia de estadística: "Visar la primera y última foja" y vigilar que los jueces del registro civil cumplan estrictamente con las leyes de la institución, y la Ley de Hacienda del 25 de Abril de 1868 que en los artículos relativos se refieren al auxilio para los jueces del estado civil.

El artículo 27 del Reglamento del 22 de Octubre de 1868 relativo a la formulación de líneas rústicas para efectos de fijar las cuotas pagaderas al fisco Estatal, establece la obligación de los jueces del Registro Civil de dar aviso mensualmente a las administraciones o recaudaciones de rentas que les corresponden de los individuos que fallecieren, seguramente para efectos de los actos ordenados la ya citada Ley de Hacienda de abril de 1868 que en su numeral tres decretó, una atribución personal que pagarán cada mes todos los vecinos del Estado, que tengan de 18 a 60 años de edad, equivalente a la mitad de la suma que ganen en un día.

"El estado civil, como atributo de la personalidad, es "la relación en la que se hallan las personas en el agrupamiento social, respecto de los demás miembros del agrupamiento". El estado de las personas se divide en político y privado. El estado político abarca el estudio de la nacionalidad y la ciudadanía. El estado privado abarca el estudio de las relaciones de familia y de ciertas condiciones personales del individuo, como sus incapacidades, su sexo, etc.

El estado civil de las personas está integrado por una serie de hechos y actos de tal manera importantes y trascendentales en la vida de las personas, que la ley toma en consideración, para formar con ellos, la historia jurídica de la persona"⁵⁷.

⁵⁷...Moto Salazar Efrain, Op. Cit., p.25

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Por el estado civil de las personas se originan determinados derecho subjetivos uno patrimoniales y otros no valorizables en dinero. Tales son los derechos de heredar en la sucesión legítima, de exigir alimentos y de llevar el apellido de los progenitores”.⁵⁸

⁵⁸ - Rojina Villegas Rafael, Op. Cit., p.23

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2 REQUISITOS QUE DEBE DE CUMPLIR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

El Oficial del Registro Civil, es la persona dotada de fe pública, la cual da testimonio y fe de los actos que pasan enfrente de él, para el mejor desempeño de sus funciones se auxiliará de empleados administrativos, propuestos por el Ayuntamiento, tendrán las atribuciones que le confiere el Código Civil, el Reglamento del Registro Civil y las demás leyes relativas para realizar los actos del estado civil de las personas en la jurisdicción de sus respectivas Oficinas; teniendo así las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento de la materia.

Para ser Oficial del Registro Civil se requiere de :

- Ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, estar en ejercicio de sus derechos y contar con plena capacidad legal.
- Tener residencia efectiva dentro del Estado, no menor de seis meses anteriores a la fecha del nombramiento.
- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado.
- No tener antecedentes penales por delito doloso y ser de reconocida probidad.
- No ser Ministro de algún Culto religioso o militar en servicio activo.
- Podrá dispensarse el requisito a que alude al punto tres en los siguientes casos:
- Si la población de su jurisdicción de que se trate es de inferior a ciento cincuenta mil habitantes, el aspirante a Oficial, como mínimo, deberá haber concluido la Educación secundaria y;
- De la misma forma, tratándose de poblaciones cuyo número de habitantes sea de ciento cincuenta mil, pero menor de quinientos mil, deberá tener cuando menos, concluida la Educación Preparatoria o su equivalente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL

Intervendrán en los actos del estado civil:

- El Oficial del Registro Civil
- La parte o partes
- Los declarantes en su caso, y
- Los testigos, cuando la Ley requiera el testimonio de terceros.

Las Partes: es la persona o personas que intervienen en el acto del estado civil, expresándole al Oficial del Registro Civil su voluntad de que se realice.

Los declarantes son las personas que hacen conocer al Oficial del Registro Civil, el hecho de que se debe asentar cuando la persona de que se trata no esté en aptitud de hacerlo por sí misma.

Los testigos son las personas que tienen conocimiento de los actos relativos al estado civil de las personas y cuyo testimonio debe sentarse en las actas respectivas, así como generales de los mismos.

El Oficial del Registro Civil es la persona dotada por el Estado de fe pública, ante la cual deben realizarse los actos del estado civil de las personas, la misma dará fe de dichos actos, los cuales tendrán validez ante todos salvo prueba en contrario.

Las personas que intervienen en dichos actos deben presentarse ante el Oficial del Registro Civil, el cual se cerciorará del acto que desean realizar, y preguntará a los testigos la veracidad del dicho del o los solicitantes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4 LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DEL 28 DE JULIO DE 1859.

En este apartado se hará un análisis y reflexión acerca de algunos de los artículos que integran la Ley del Estado Civil de las Personas emitida en el año de 1859, ya que es de gran importancia retomar esta Ley para la presente investigación.

Artículo 1 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: "Se establece en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del Estado Civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento y fallecimiento". Con este artículo se enaltece la figura del Juez del Estado Civil encargado de todos los actos del estado civil de las personas, tanto nacionales como extranjeras.

Artículo 2 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: "Los gobernadores de los Estados, Distritos y Territorios, designarán sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos deben haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, y el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta Ley". En este artículo se establece la determinación de los Jueces del Estado Civil, los gobernadores de los Estados y Distritos los designarán de acuerdo a las necesidades de cada una de las poblaciones integrantes del territorio nacional.

Artículo 3 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: "Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados, o viudos y de notoria probidad, y estarán exentos del servicio de la Guardia Nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil serán éstos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera a juicio de los Gobernadores de los Estados, Distritos y Territorios, juzgarán los impedimentos

sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ellos. Los Gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la institución que en el mismo adquieran en cuyo caso pedirán al Gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos e impedimentos, según al artículo 11 de la Ley del 23 de julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al artículo 15 de la misma Ley". Con dicho artículo se establecen los requisitos para el nombramiento de juez del estado civil, así como el procedimiento que se tomará en caso de ausencia, y la atribución de sus facultades para el mejor desempeño de su cargo.

Artículo 4 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: "Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se determinarán al Registro Civil y se dividirán en: Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento, en uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo". Este artículo determina que los actos realizados por el Juez del estado civil, serán divididos y plasmados en tres libros.

Artículo 5 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: "Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del departamento o distrito, y autorizadas por las mismas cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que le correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente a los Gobernadores de los respectivos Estados, Distritos y Territorios los libros de copias que de cada uno de los libros originales ha de llevar en la Oficina del Registro Civil". En este artículo se da a conocer cómo es la forma de llevar a cabo los Libros del Registro Civil, respaldándolos con una copia, que será mandada al Gobernador.

Artículo 6 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: "El juez del estado civil que no cumpliere con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, a los Gobernadores de los Estados, Distritos y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Territorios será destituido de su cargo". Este artículo establece la penalidad al Juez por no mandar las copias respectivas de las actas levantadas al Gobernador.

Artículo 7 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: "En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se ha de hacer registrar en ellas, los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados". Con este artículo se determina que en las actas levantadas se plasmaran el día, el acto y todos los datos concernientes al interesado.

Artículo 8 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: "Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas". En el presente artículo se manifiesta que en las actas no podrá agregarse ninguna anotación, a menos que sea declarado.

Artículo 9 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: "Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por eserito y se archivarán después de haberlo citado en el acta". En este artículo se establece la figura de la representación en el caso de personas ausentes.

Artículo 10 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: "Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de dieciocho años, prefiriéndose los interesados en el acto sean o no parientes". En este artículo a los testigos se les determina la edad mínima de 18 años.

Artículo 11 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: "Asentado en los libros el acta de lo que se trate será leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos alguno no firmará se asentará el motivo por que no lo hacen". En este artículo se determina como formalidad la lectura del acta a participantes y testigos, para su conformidad, mencionando si esto no se realizó.

Artículo 12 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: La actas serán escritas la una después de la otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estarán escritos en todas las letras, sin que sea lícito poner por abreviaturas ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las en renglonaduras, lo testado y tachado, si por

accidente lo ha habido. Las tachas se hará con simples líneas que impedirán borrones y defectos para el servicio de la foja, y no se harán ninguna raspadura". En el mencionado artículo se estipula que las actas serán expedidas progresivamente y escritas con letras sin espacios, ni abreviaturas y en caso de error se corregirá con entrelíneas.

Sólo en las actas de presentación de matrimonio se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de la Ley; práctica transitoria que sólo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los requisitos civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme a la regla de que cada acta siga a la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevención del artículo 13 de la Ley del 23 de julio de 1859, sobre que conste el alcance del acta de presentación; la de impedimento se declara transitoria.

Artículo 13 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del Registro Civil o en las copias que de ellas se den a las partes; toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta o de otro modo que no sea sobre los registros destinados a ellas, serán castigados con la destitución si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este, otro y él, será además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan, y por último, serán castigados con las penas que a los falsarios imponen las leyes.

En este artículo se pone de manifiesto que en caso de la utilización de algún medio que altere las formalidades de las actas, el responsable será sancionado y destituido, siendo el responsable directo del perjuicio.

Artículo 14 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil. En el anterior artículo se estipula que todos lo complementos que otorguen los interesados serán parte del acta respectiva, coleccionándolos y depositándolos.

Artículo 15 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: "Toda persona puede dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles". Con este artículo se estipula que cualquier persona podrá dar testimonios en las actas teniendo plena fe y produciendo todos sus efectos posibles.

Artículo 16 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: "Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conforme a las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil". El artículo hace mención que para establecer el estado civil de los sujetos que conforman nuestro territorio, bastará que dichas actas cumplan con los requisitos correspondientes.

Artículo 17 de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas que a la letra dice: "Los Gobernadores de los Estados, Distritos y el Jefe Político de los Territorios, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dotar a los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor o menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro, y proporcionalmente a tal trabajo fijarán las cuotas de las contribuciones, que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil". En el presente artículo se estipula que de acuerdo con los gobernadores de los estados distritos y jefes políticos de los territorios en su demarcación determinará las cuotas que se tengan que cubrir para los actos realizados en el Registro.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos a los pobres; teniendo por tales, y solo para los efectos de esta Ley, a los que viven de sólo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidará que las cuotas módicas y el arancel que de ella se forme esté impreso y firme en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV

LA FE PÚBLICA

4.1 SIGNIFICADO DE LA FE PÚBLICA

En este apartado se analizará y definirá lo que es la fe pública, ya que, es de gran importancia para esta investigación.

Fe del latín fides, es una virtud fundamental del ser humano que lleva en sí la expresión de seguridad, de aseveración, de una cosa cierta, sea que se manifieste con o sin ceremonial, esto es, solemnemente o no, en cualquier orden, privado o público.

En sentido general, fe es la adhesión del entendimiento a una verdad, habida por testimonio; se llega a ella no por consentimiento sino por asentamiento.

De modo indubitable, fe importa veracidad, convicción pues se funda en la evidencia del testimonio. Por tanto, es un estado del alma producido por efecto de la revelación de seguridad de quien testifica, definimos entonces que la fe es la creencia de lo que hemos visto por el testimonio del que lo refiere, pero ésta puede ser dudosa, o, de ser cierta, dudada, se llega al evidente corolario de que la creencia no es la fe misma sino una consecuencia de la fe. En un principio, toda contratación no tuvo más auspicio que el dispensado por la propia declaración de los otorgantes, sin más fe, que la proveniente del testimonio de los hombres intervinientes; sin más autoridad que la impuesta por el mismo contacto de los hombres y deducidas por las consiguientes intenciones de afirmar sus derechos en la negociación apalabrada. Es así como se juzga que la primera exteriorización de forma en la fe contractual debe haber sido el sentimiento religioso.

La conciencia humana singularmente estrecha el sentimiento de justicia, se hizo de ésta al primer aspecto de la credulidad: las partes juraban cumplir con lo prometido, y con el juramento quedaban conscientemente obligadas; era lo sensato, lo formalmente necesario y compatible con el deseo de consagrar mutuamente sus derechos. Y es así cómo, tomando estado público, se vino a constituir la fórmula legal de garantía en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Y fue tal el respeto por esa integridad que las ofertas llegaron a conceptuarse de buena fe, y su incumplimiento fue tenido como sacrilegio.

De lo que no cabe dudar, es de que la primitiva expresión contractual fue a base de palabras de viva voz; merced a preguntas y respuestas en un principio, dictadas por el

sentido común más tarde, adoptadas como normas formales; luego amparadas con frases ceremoniales; y después interpoladas en formas litúrgicas; todo bajo la asistencia de audición de la autoridad.

Así iniciaron los romanos los pactum, plenos de fórmulas singulares en detalles, ajustados por entendimiento natural hacia la verdad, sin engaños ni malicia, de modo sincero, "bona fides". Con esta persuasión de quien daba y la creencia de quien recibía, con la buena fe contractual, los pactum invadieron el ámbito público la fides, aunque todavía en estado de conciencia, logra imponerse con virtud fundamental de la contratación.

"Pero esta forma empezó a causar falta de garantía, ya que pese a toda la circunspección que pudiera haberse empeñado en la realización del acto, ella resultaba imprudente tanto por la facilidad de trasmutar la buena fe por la falacia como cuanto por el hecho de que se carecía de una prueba material escrita del acto. De ahí para significar que las palabras vuelan y los escritos quedan. De ahí que lo de orden civil, y aun procesal, se celebrasen de ordinario por escrito. Y que los documentos privados sólo eran eficaces, de ordinario, como documentos testificables, cuando se otorgaban ante testigos y aparecían con la firma de éstos y la del otorgante."37 Y de ahí que empezarán a surgir los instrumentos públicos, con protección jurídica. Así se dejó la fides de ser casuista, siendo una expresión jurídica del pueblo, haciéndose el Estado potestativo de ella, y como reglamentado el orden funcional dispensó su empleo por el magistrado, el tabulario y el Notario.

SPOTA, considera la fe pública como resultado de la atribución, deber que atañe al Oficial Público de afirmar frente a todos, la veracidad de los hechos jurídicos, no sólo hace suyas las reflexiones doctrinarias de SANAHUJA Y SOLER y lo excogitado por tratadistas de fuese, sino en mérito:

- a) la tesis de PLANIOL y otros, según la cual la buena fe del instrumento público sólo atañe a los hechos materiales realizados por el Oficial Público, o pasados ante él, y ello dentro de la esfera de su incumbencia, más no garantiza que las expresiones de las partes sean sinceras; y
- b) la tesis de GARCÍA GOYENA, teniendo en cuenta por nuestro codificador, y preceptuando como norma de fondo en cuanto, respecto del instrumento público debe ser creído sobre todo aquello de que da fe de haber visto y oído al autorizar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el instrumento; sostiene en conclusión que si bien la fe pública en el derecho objetivo confiere al instrumento referido a los hechos materiales percibidos o comprobados por sí mismo.

- e) por el Oficial Público, o que han pasado ante él en el ejercicio de su competencia real, esa fe sólo concierne a las declaraciones formuladas, esto es, al hecho de que las declaraciones se efectuaron tal como el Oficial Público las relata, y no en cuanto atañe a la sinceridad del negocio jurídico, el instrumento público se halla en pie de igualdad con el instrumento privado.

El Estado, como ente jurídico supremo, se ha visto obligado por razones de necesidad pública a detentar, entre poderes, el relativo a la facultad de competencia y jurisdicción, y por ello, hubo de arrogarse el tributo de la fe pública; atributo que es un valor de gran relevancia, otorgable directamente por el Estado en los casos de emisión de moneda, sellos postales y otros documentos cotizables, y conferible por delegación funcional en los supuestos de autenticidad de los hechos y actos jurídicos. Visto así el imperativo y forzoso, la autenticidad, esto es, la fe pública, de los hechos y actos jurídicos dada en el modo y forma establecido por la Ley.

La función de dar fe a los hechos y actos jurídicos es una función de tutela pública, propia y delegable, en ejercicio de la cual el Oficial Público, al recoger como ciertas las declaraciones hechas a los otorgantes, la califican de auténtica; por lo que el acto de la declaración y el instrumento público que la contienen merecen ser reconocidos como un acto de Gobierno, autentico y eficaz. Se dice pues que la fe pública es una expresión legal de garantía delegada a los funcionarios públicos, para que a modo de cuño puedan imprimir verdad oficial a toda instrumentación jurídica, forzosa o voluntaria, otorgada en el ámbito de su competencia y jurisdicción.

Es evidente que la verdad y la certeza que los hechos y actos jurídicos se adquiere merced a la acción autenticadora de los funcionarios, parece obvio decir que el fundamento de la fe pública, que la razón de ser de este cuño jurídico, radica en la irrefragable potestad del estado de socializar la credulidad de toda la actividad contractual humana por el ministerio de la función pública.

El fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad, para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de firmeza, certeza y autoridad, a

fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal.

Existen fases vinculantes entre sí y operables de la fe pública que son, la fase de evidencia, que es cuando se da a conocer el acto al que se le otorga la fe. Fase de solemnidad, es darle la formalidad debida al acto presentado, fase de objetivación es el acto ya con todos sus requisitos y formalidades y fase de cotidianidad es darle un seguimiento posterior al acto si es que lo tiene: fases que son normas de forma, y que se imponen por la autoridad que compete al autor del instrumento con el fin de registrar la afirmación del declarante. Ya que obedecen a facultades reglamentadas y no discrecionales, del funcionario.

La fe es divina y humana, la primera es la que trae el hombre escondida en el alma, como creencia natural que se inspira por las verdades de la revelación y se convierte en una virtud; en tanto la fe humana es privada o pública, siendo privada su creencia se funda en el testimonio de los propio hombres y es pública cuando la creencia de lo que no es vidente, se ampara con el testimonio del Estado, por lo tanto es fe privada porque las afirmaciones habidas por ciertas sólo tiene apoyo en las apersonas de sus afirmantes, y es fe pública porque las afirmaciones, ciertas o no de los declarantes respecto de su objeto de derecho, son sometidas, por imperio jurídico, a la certificación del funcionario estatal.

Digamos entonces que la fe privada únicamente se concibe como creencia entre las personas que participan en un asunto o hecho determinado.

La fe pública es materia de creencia de certeza a la vez, revelada por los sujetos declarantes y confirmada coactivamente por el funcionario actuante, teniendo esta fe la garantía del Estado.

La realización del derecho es uno de los fines fundamentales del Estado, es al Estado a quien compete la reglamentación de las diversas funciones que pueden distinguirse en el concepto de la fe pública; según la clase de hechos la fe pública puede ser administrativa, judicial, notarial y registral.

La primera, se refiere a los actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentaria, actos jurisdiccionales o los de mera gestión. La segunda, es para los

tribunales, todas las actuaciones de éste están revestidas de un sello de autoridad y autenticidad, por virtud de la fe pública judicial. La tercera, se dice que la fe es extrajudicial es, respectivamente la Pública Notarial y la cuarta, si se considera el registro inmobiliario como una manifestación popular, la fe pública registral es una categoría más de la fe pública.

En los tiempos patriarcales, cuando el poder se ejercía con exaltaciones religiosas, y la fe era barrunto de Dios, los actos quedaban revelados de creencia. De esta manera, por influencia teológica, la buena fe reinaba con absoluto imperio, y por tanto, no era necesaria ninguna garantía de perpetuidad. Hechos y actos se tenía por ciertos: bastaban, entonces los testigos. Pero cuando el comercio humano creció con el desarrollo de las necesidades y los actos y contratos civiles se multiplicaron, se tuvo que recurrir a la perpetuidad, pues los testigos podrían olvidar y hasta faltar. Inventada la escritura, considerada como medio de expresión documental, como medio de prueba de garantía por acción del afirmante, la contratación ofreció mayores seguridades. Pero éstas no fueron completas sino sólo cuando el Estado, ungido de poderes, invistió a sus funcionarios de facultades y legalizó la fe haciéndola pública.

Esto es, "La vida de relación jurídica de los hombres que conviven en sociedad ha demandado la creación de normas que garanticen reglamenten sus derechos. Dentro de este concepto de garantía social, surgió la idea de imponer la fe pública, fundada en el hecho de la autoridad del Estado. Sabido es que en su carácter de órgano administrador del poder central, investido de facultades enmendadas por delegación del propio pueblo, el estado se ha arrogado la autoridad de la fe pública. No hay duda a cuanto esta potestad, pues las manifestaciones de actividad que demandan los negocios jurídicos entran en el campo del derecho, y por tanto, en la órbita de acción de los funcionarios que actúan en su jurisdicción y competencia; puede asegurarse que la mayor parte de las actividades lo mismo cuando se desenvuelven en las causas normales del negocio jurídico que cuando actúan irregularmente en la realización de hechos ilícitos, tiene contacto o relación aunque no sea inmediata con los órganos de la fe pública y provoca la intervención o el amparo de esta"⁵⁹

Tal es la razón de existir de la fe pública dentro del organismo estatal, y de la consiguiente delegación de autoridad en la persona de los funcionarios y tal es la fe pública

⁵⁹ Giménez Arnau, "Introducción al Derecho Notarial, Edit. Porrúa, Tercera Edición, México, 1985.

atribuida a los tribunales, y es por ende, a los secretarios de los Juzgados en punto a las piezas judiciales que dictan; a los jefes del registro civil en cuanto a los particulares que deben asentar a los escribanos públicos respectos de los actos entre vivos y mortis causa; a los agentes diplomáticos y cónsules, en el ámbito de su jurisdicción: los comandantes o capitanes de buques respecto de testamento marítimo; las curas, párrocos tocantes a las partidas de bautismo y de matrimonio habidos en su iglesia; los jefes encargados de publicidad mobiliaria, mercantil y en lo que respecta a los actos y contratos que deben de ser objeto de anotación; los corredores de comercio en cuanto a los asientos en sus libros sellados de operaciones que se han realizado con cuya intervención: en virtud de cuya fe los documentos que se autorizan con el ministerio y agentes, con las prescripciones de la Ley, son admitidos como auténticos, vale decir, su contexto se tiene creído hasta que se prueba lo contrario en su otorgamiento o autorización.

Esto es, "Bajo este aspecto, la fe pública no es una creencia, sino una atestación calificada. El funcionario cuyos documentos hacen fe asevera lo que ante él ha ocurrido, lo representa en el documento y esa representación es tenida por cierta dentro de los límites que determinan el derecho positivo"⁶⁰

Por consiguiente, cabe definir a la fe pública "puede clasificarse de judicial y extrajudicial. Ambas fe están legisladas, esto es, uniformemente adaptadas a cada unos de los poderes u organismos jerárquicos que integran la estructura del poder estatal y ambas eviten la moneda con relación al cuño que permite estamparla. Por tanto es Judicial la que dispensan los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencia de los jueces o tribunales en los cuales actúan, y es extrajudicial la que otorgan los notarios públicos respecto de los actos y contratos en que intervienen para su autorización, y así mismo, la que en ejercicio de sus ministerios prodigan otros funcionarios públicos, como ya también lo señalamos los agentes diplomáticos y cónsules, jefes de registro públicos, etc. Tal es la división de la fe pública clásica. Pero, la doctrina moderna, orientada a la perfección de la técnica jurídica, viene dando una subdivisión de la fe extrajudicial. Si bien reconoce que la división o clasificación no puede ser exacta, ya que las distintas clases de fe públicas son matices de una sola concepción, estima que atento a las diversas manifestaciones de actividad funcional, cabe

⁶⁰ Couture, "El concepto de la Fe Pública en la Rev. del Notariado" Primera Edición, Edit. Porrua, Méx., 1947.

admitir las que podrían llamarse fe pública legislativa. Así en tales hipótesis de consideración, corresponde aceptar que es de fe pública administrativa la que tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas derecho público dotadas de Soberanía, de autonomía o de jurisdicción."⁶¹

En atención a ello, es fácil percatarse que "habrán de estar dotados de fe pública, en cuanto decreto, resolución o dictamen se provea y cuanta certificación se expida al tenor de las leyes, reglamentos estatutos que disciplinen su otorgamiento, sea nacional, provisional o municipal el poder de donde emanan, y que, por tanto, por decisión de las autoridades estatales y a petición de los interesados públicamente administrativas cuanta instrumentación sea autorizada por las repeticiones del ramo."⁶²

Es la fe pública registral la que a tenor de la posición sustentada por Lavander considera el registro inmobiliario como una manifestación de fe popular .

Tras este enunciado, cabe decir que si el Registro es un organismo de publicidad, a la vez que de Garantía y de Seguridad Jurídica, de las anotaciones que se realizan en sus libros; si el asiento de cualquier documento de que se haya tomado razón vale como título supletorio para el supuesto de una pérdida del testimonio inscrito, es evidente que tal función específica, el registro, al precaver el riesgo de pérdida del documento anotado, es virtualmente una repartición de positiva potestad de fides pública.

Si bien es cierto que ambas fe, la judicial y la extrajudicial, son ejercidas por funcionarios investidos de fe autoridad por el Estado, y ambas son similares en cuanto a los efectos que irradian, no es cierto que esas mismas fe acusan manifiestas diferencias. Así son circunstancias que concurren a determinar su similitud, las que derivan de estos hechos una y otra se inspiran certidumbre, verdad, en cuanto a los actos que son calificados como tales por los funcionarios de autoridad jurídica para que en cada caso que les impone el Ministerio del cargo, y dentro de las expresas normas legales, afirmen la verdad que pretenden las partes a quienes recurren la demanda; son circunstancias que señalan el distinguo entre una y otra fe. En el orden judicial, la jurisdicción y la competencia, según el orden jerárquico y la cuantía de la obligación cuestionada; el control fiscal, la apelación en

⁶¹.- Giménez Arnaú, Op Cit. p.85

⁶².- Lavander, Fe jurídica en Revolución de Der. Privado, Edit.Porrúa,Primera Edición, México,1942.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

subsidio, el pronunciamiento coactivo o amistoso de la naturaleza de los actos litigiosos o voluntariosos, impuestos por la discusión de los intereses en juego, por acción de la demanda y consiguiente a prueba, o por el reconocimiento de un derecho o un amparo, de un hecho a petición de parte, lo cual acarrea la correspondiente sanción o pronunciamiento, y por fuerza se restablece el imperio de la Ley perturbada o del derecho remiso, y en su virtud, la sentencia que sobre ello recaiga, hace fuerza juzgada, hace fe pública judicial, particularmente en el ámbito del derecho notarial, a pesar de la jurisdicción que es fijada, por razones de soberanía, como límite de acción para actuar la competencia es igual en el sentido de que todo los notarios y aún funcionarios similares, son calificados por el Estado para ejercer con idénticas facultades, esto es, todos actúan investidos de fe pública, por sí y ante sí, sin subsidio de otro funcionario, sin necesidad de que otro auxiliar comparta su ministerio; todos dispensan a los actos y contratos que autorizan la misma eficacia, la misma fe pública.

Las clases de fe pública no han sido, en general, definidas por la Ley; ésta se ha limitado, tan sólo, a la creación de los institutos estatales y a la reglamentación del funcionamiento de los poderes y de la jurisdicción y competencia de los distintos organismos que sirven al interés público y de los agentes o funcionarios habilitados para el otorgamiento de los servicios, a los cuales cabe recurrir por imperatividad de la Ley misma.

Ninguna Ley dice que exista una fe pública judicial para determinados actos, o una fe pública extrajudicial en otros, o que haya una fe pública legislativa, ejecutiva, administrativa y registral. La Ley prefiere, eso sí, que los actos autorizados o intervenidos por el poder público por el órgano de su representación funcional encarnan fe pública, lo cual es innegable, puesto que esos actos son la documentación de expresiones de voluntad, que por revestir un interés jurídico sólo tiene eficiencia mediante la solemnización de la fe pública. La Ley se ha limitado, más bien dentro de la ética noción de la fe pública, dentro del concepto que el instrumento oficial traduce y representa a los actos jurídicos, a enunciar los instrumentos públicos, a señalar la fe que ellos merecen, a precisar el modo y forma en que deben ser autorizados. La clasificación de la fe pública resulta, así más obra de la doctrina que da la Ley, por lo, mismo que los tratadistas del derecho, indagando sobre el particular, y agrupando a los distintos órganos de actividad, por razón de sus caracteres comunes, son quienes, a fin de que cuantas, han venido a categorizar la fe pública.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De todo esto se dice que como exacta consecuencia, hay una fe pública notarial; y que su entrega es sólo primitiva del funcionario autorizado por la Ley para legitimar ese instrumento.

El Estado es defensor de la verdad jurídica. En virtud de ello, y por ser detentador único, total y absoluto, del derecho público, es que ha reservado, como resorte fundamental, la potestad de la fe pública, y en consecuencia, le asiste y le compete la facultad de otorgarla.

Se maneja entonces la fe pública Judicial, de la cual gozan los documentos de carácter judicial autenticado por el Secretario Judicial. La fe pública Mercantil que maneja los actos y contratos mercantiles celebrados con intervención del Corredor. La Fe Pública Registral, que existe tanto en los actos consignados en el Registro Civil, como en el Registro Público de la Propiedad, y la Fe Pública Notarial, que emana de los actos celebrados ante Notario Público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2 FE PÚBLICA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

La Fe Pública que ostenta a los Directores del Registro Civil, al realizar por un lado, una función de encargados de dicha Dirección, en la que desempeñan atribuciones relativas a tal cargo; y por otro la función semejante a la que realiza el Oficial del Registro Civil, referente a la expedición de las copias certificadas de las actas del estado civil, que obra en su poder, motivo por el cual se plantea este análisis con el fin de homogeneiza los criterios relativos y difundir las funciones de los Directores o responsables de la unidad Coordinadora el Registro Civil.

En la doctrina mexicana se señala la existencia de varias acepciones que se refieren básicamente a un acto de creencia o de confianza, así como la seguridad que emana de un documento.

Es decir, mediante la fe pública se ésta en presencia de las afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad en acatamiento del ordenamiento jurídico que los sustenta. Al respecto Gimenez Arnau menciona, que "la acepción vulgar de la fe pública no coincide con el sentimiento jurídico: jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia supone la existencia que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro libre albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decir autónomamente sobre su objetivo verdad. Así tenemos, que el concepto público cuya misión es robustecer con una pronunciaci3n de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no creer en ellos"⁶³

La fe pública como ya se ha dicho es un atributo del Estado que tiene en virtud del *JUS IMPERIUM* y es ejercida por los 3rganos del Estado. En el sistema jur3dico, mexicano la Direcci3n del Registro Civil forma parte de la Organizaci3n del Poder Ejecutivo. La fe p3blica se clasifica en dos tipos principalmente, Originaria y Derivada; la primera ocurre cuando el documento est3 integrado por la narraci3n inmediata de hecho percibidos

⁶³ Gimenez Arnau. Op.Cit. pág. 57

por el funcionario, este es el caso de la labor esencial del Juez u Oficial del Registro Civil; la segunda se presenta cuando se actúan preexistentes hechos que se originan cuando el funcionario registral otorga al solicitante copia certificada de las actas del estado civil que obra en lo libros. En esta forma se ubican la calidad de fedatario del Director del Registro Civil.

El Código Federal de Procedimientos Civiles define los documentos públicos en los siguientes términos:

Artículo 129 del Código Civil del Estado de México que a la letra dice: "son documentos público aquellos cuya formación es encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia aun funcionario público revestida de fe pública, y lo expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones". La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

En cuanto a la fe pública de los Jueces del Registro Civil u Oficiales los tratadistas de derecho se pronuncian en ese sentido: El Licenciado Galindo Garfias señala, "que la redacción de las actas del Estado Civil se encomiendan a los funcionarios que tienen fe pública en cuanto a los actos que se consignan en la actas que cada uno de ellos levanta"⁶⁴, por su parte Rafael Rojina Villegas expresa lo siguiente: "El Oficial del Registro Civil, que recibe la declaración forma el acta y la firma dándole fe pública"⁶⁵.

Es la presencia del Oficial del Registro Civil lo que imprime al acta el carácter de auténtica, él atestigua no la sinceridad de la declaración recibida sino lo que ha ocurrido y lo que ha dicho en su presencia, el interesado. Estos autores dejan claramente asentada la fe pública de los funcionarios registrales, en cuanto al ejercicio propio de la función que estos desempeñan, sin embargo, la complejidad de las relaciones jurídicas en nuestra sociedad ha hecho necesario crear un sistema administrativo funcional a fin de que sean aceptados como ciertos los actos jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización.

⁶⁴ Garfias Ignacio. Op Cit. p. 1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3 IMPORTANCIA DE LA FE PÚBLICA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

La fe pública de la escritura no es, aparentemente una fe distinta de su esencia de la fe pública el instrumento público. Nos hallamos frente al hecho que la idea originaria relativa al escribano, en su condición de funcionario de fe pública no tiene el sentido de un monopolio. Existen otras personas que sin título de escribano, se halla legalmente en condiciones de dar fe o de expedir instrumentos a los que la ley coloca, en cuanto se refiere, en el mismo rango que la escritura pública.

La fe pública viene a ser, un bien jurídico protegido por la Ley, ya que lleva el sello del Estado.

Se puede decir que la fe pública, se equipara a la salud pública y a la seguridad pública, la fe pública se dice desde este punto de vista, es poder cada uno fiar de las pruebas.

Las numerosas concepciones que contemplan la fe pública como una garantía que da el Estado acerca de la fidelidad de los instrumentos y en cuyo nombre exige la creencia, tratan de conciliar la necesidad de una creencia requerida al pueblo, con la realidad de que tal creencia, en términos generales no existe. Se parte de un dato cierto de la experiencia jurídica, el del que el pueblo no cree, realmente, en la verdad de todos los instrumentos públicos; pero se intenta atenuar esa ficción con una construcción emanada de los actos de la autoridad, que impone coactivamente esa creencia.

La fe pública equivale, simultáneamente a creencia y autoridad. Esto es, haciendo la comparación entre fe pública y buena fe, en cuanto a los documentos, billetes de banco, títulos de crédito del Estado, las monedas, que llevan el sello oficial, no constituye un acto de fe pública sino de buena fe, entonces la fe pública no es una creencia, sino una testación calificada.

El funcionario cuyos documentos hacen fe, asevera lo que ante él han ocurrido, lo representa en el documento y esa representación es tenida por cierta dentro de los límites que determina el derecho positivo.

No se trata de la creencia del pueblo, sino de una declaración dirigida hacia el pueblo para que crea bajo la fe del funcionario que presencié los hechos.

⁸⁸ Rajina Villegas Rafael, Op. Cit., p.23

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El funcionario o el aparato registrador recoge la actividad, pero no la verdad, o en el mejor de los casos, la verdad de la actividad. Admitida la verdad de todo cuanto un funcionario público ha escrito configuraría algo más que su autoridad, significaría su infabilidad.

La Fe pública recae, en determinadas condiciones, sobre la aseveración de realidad, pero no recae, en modo alguno, sobre todo el contenido del documento. La fe pública de la escritura no recae sobre la voluntad manifestada en ella, si no sobre la manifestación de la voluntad. El dolo, la violencia o el error en la voluntad jurídica no se subsanan en la escritura pública, porque el escribano da fe de la manifestación de la voluntad pero no de la voluntad misma.

El escribano, al certificar, representa lo que ha dicho el otorgante, pero lo ha dicho el otorgante solo es, a su vez, una representación de lo que el otorgante quiere o sabe.

Digamos pues, que la buena fe y la fe pública no deben de ser confundidas, la buena fe es una creencia; y la fe pública es la autoridad de una atestación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V

PROPUESTA

5.1 LA REGULACIÓN DE LA FE PÚBLICA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Ante los sucesos políticos, económicos y sociales que en los últimos años han marcado el progreso de nuestra sociedad y que ha dado nacimiento a un notable desarrollo en la entidad mexiquense, es inconcebible que el Registro Civil, que es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera autentica a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, no cuente con una ley específica que reglamente la intervención de estos funcionarios estatales.

Por esta razón la presente propuesta se realiza con el único fin de hacer conciencia de que resulta necesario se emita una legislación especial que contenga una adecuada reglamentación y funcionabilidad al acto jurídico que desempeña este servidor público del Estado. llámese Oficial del Registro Civil.

En principio es de explorado derecho que el estado civil de las personas, solo se comprueba con las constancias del Registro Civil, salvo en los casos expresamente exceptuados en la Ley, y cuyo encargo es de la exclusiva competencia de los Oficiales del Registro Civil, dotados de fe pública, a fin de que los actos y testimonios que otorguen tengan valor probatorio pleno en juicio y fuera de él, ya que cualquier otro acto que no se celebre bajo la esfera de este servidor público no tendrá eficacia jurídica.

El objeto del Registro Civil, no solo esta constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas, como lo son: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación, sino en virtud de que es una institución de orden público, funciona bajo un sistema de publicidad que permite al Estado tener el control de estos actos.

Se define el Registro Civil como una institución de buena fe y de interés social, que en el territorio del Estado de México, estará a cargo del oficiales del Registro Civil, como lo dispone el artículo 35 del Código Civil del Estado de México, quienes a través de las actas del Registro Civil hacen constar de manera auténtica los actos o hechos jurídicos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

relativo al Estado Civil de las personas, asentándolos en los libros de actas que el propio Código Civil señala, en donde da fe de los mismos, el Oficial del Registro Civil.

Así que el Registro del estado civil es público, en donde toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellos relacionados, y los Oficiales del Registro Civil están obligados a darlos, siendo un instrumento jurídico eficaz para incorporar a la población a los beneficios que brinda la Institución y garantiza, así el desarrollo social de los habitantes del Estado de México.

Con la Reforma de Octubre de 1985, el Reglamento del Registro Civil del Estado de México, y que se encuentra vigente en nuestros días, define al Registro Civil como una Institución de buena fe de interés social, y en el Estado de México que estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizando los actos del estado civil y extendiendo las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros dentro de nuestro territorio, de dicho Reglamento se desprenden las atribuciones así como las obligaciones del Oficial del Registro Civil, ante este rezago y las necesidades que tienen los habitantes del Estado del México por su acelerado crecimiento se requiere de la creación de una Ley Especial, que regule la función principal del Oficial del Registro Civil.

Dada la importancia que representan las actas del Registro Civil, yo considero que la Ley Especial que hoy se propone deberá descansar sobre los siguientes puntos fundamentales:

- 1) El uso de una tecnología moderna adecuada a cada caso concreto.
- 2) Una mejor funcionalidad registral.
- 3) Una capacitación profesional, así como una adecuada productividad para los Oficiales del Registro Civil.
- 4) Así como una adecuada estructura organizacional para brindar un mejor servicio al público.

Tomando en consideración que la fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia y de confianza por un lado, o a la seguridad que emana de un documento, y a través de ella, se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que la sustenta, por lo que fue necesario crear todo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos negocios jurídicos, esto se inicia con la investidura dada a determinadas personas con una función autentica a nombre del Estado de tal manera que su dicho sea una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.

Entonces la función de dar fe a determinados hechos, es una función de tutela propia pública y delegada, recogiendo como ciertas las declaraciones de quienes las otorgan, clasificándolas de auténticas y reconociéndolas como un acto jurídico.

Así pues, si el fundamento de la fe pública se encuentra en una necesidad de la sociedad para su estabilidad y armonía, y dotar a las relaciones jurídicas, de fijeza, certeza y autoridad considerando que la fe es una atributo de verdad, ¿Por qué entonces la fe pública del Oficial del Registro Civil, no está regulada?

Ante la falta de regulación que tiene la fe pública del Oficial del Registro Civil en el Estado de México, mi propuesta se encamina a crear una Ley Especial, como lo está la Ley del Notariado que regula los actos jurídicos que se plasman dentro del protocolo de cada Notaría, así también como la Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito, en donde se regula la Fe Pública Mercantil que tienen los actos y contrato mercantiles celebrados con intervención del corredor de aplicación y observancia en toda la República Mexicana, entre otras, en esta Ley Especial se pretende regular específicamente la fe pública del Oficial del Registro Civil, creando todo un sistema a fin de que sean aceptados todos los actos jurídicos que sean presenciados ante la figura del Oficial del Registro Civil.

Por esta razón la presente investigación que hoy someto a la atenta aprobación de este Honorable Jurado lo es encaminado a crear una Ley Especial que regule el acto jurídico de Fe Pública del Oficial del Registro Civil.

Siendo oportuno denominar a esta Ley Especial, con el nombre de Ley Regulatoria de la Fe Pública del Oficial del Registro Civil, que ampare la fe pública con la que el Estado doto al Oficial del Registro Civil, así como el Estado le da la categoría de auténticos a los documentos pasados ante la fe del Secretario Judicial, del Agente del Ministerio Público, en el encargo de sus funciones, y semejante a la del Juez en el ámbito de sus resoluciones judiciales.

Dicha propuesta solamente se limita a la jurisdicción del Gobierno del Estado de México, sin embargo a mi parecer, está debe ser elevada a rango federal, toda vez que no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

existe una Ley Especial que regule la Fe Pública depositada en la figura del Oficial del Registro Civil, a nivel nacional.

El proponer una Ley Especial y Específica se sugiere se establezcan apartados en la que se incluyan derechos y obligaciones para el Oficial del Registro Civil que redacta y autoriza los actos del estado civil de las personas, así como para la parte o partes que intervienen en los mismos, así como también como para los testigos y declarantes, para el buen funcionamiento administrativo del Registro Civil en el Estado de México.

Con esta Ley Especial se podrá contar con una Oficina del Registro Civil debidamente constituida y bajo el amparo de los requisitos de la Ley, dándole mayor veracidad y validez a todos los asuntos que tienen que ver con la intervención del Oficial del Registro Civil de cada uno de los Municipios que conforman el Gobierno del Estado de México, como así lo dispuso Eusebio Juárez en el año 1886, siendo alcalde Municipal de Toluca, estableciendo una oficina digna que satisfaga las necesidades de un Estado Libre y Soberano de México que día a día crece a pasos agigantados y exige de todas y cada una de sus autoridades la mayor autenticidad, legalidad y honradez de sus actos.

Creando dicha Ley se rompería la vieja estructura jurídica y administrativa, imponiendo el imperativo de dar no sólo el nuevo marco jurídico, sino aún más cambiar a fondo los procedimientos internos de trabajo, imprimiendo una nueva mística de servicio con las características de trato atento, honestidad y transparencia al simplificar trámites acercando los beneficios jurídicos del Registro Civil a los núcleos sociales más necesitados tanto en el área urbana como en la rural.

Con esta Ley se podrán establecer objetivos, planes y programas para ser traducidos en acciones y resultados concretos para el buen funcionamiento del Registro Civil apoyándose en la Reforma Administrativa que da origen a nuevos modelos de organización, mejor racionalización de recursos, mayor productividad, y la eficiencia administrativa, acompañada de una mayor coordinación, responsabilidad y control de los sectores que la integran, claro siempre apegándose a dicha Ley, pudiéndose perfeccionar al Registro Civil para hacer más claras sus decisiones, sus áreas de acción, su unidad en el mando y en la ejecución de sus actos, precisando el marco legal que regula el aparato administrativo y su actividad, obteniendo mayor productividad y eficacia de las unidades administrativas, del equipo, de los recursos y del personal, concientizando y fijando el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

elemento humano con la idea de que son trabajadores del Estado y que deben de servir al pueblo con mayor atención, educación y eficacia, simplificando los trámites administrativos y la adopción de un esquema regional, que permita un desarrollo equilibrado entre las diversas zonas de la entidad.

Basándose en una Ley establecida se dará mejor atención al público, una orientación adecuada a la población que requiere los servicios; así la captación, y atención de demandas, quejas y sugerencias; y el perfeccionamiento operativo dará como resultado :

El promover y desarrollar una nueva imagen del Oficial del Registro Civil, amable, cordial, eficiente y honesto, mediante el cambio permanente de actitudes y aptitudes para llegar a la concepción integral de un personal atento y la dignificación del servidor público, al proporcionar información oportuna, y orientación adecuada a las personas que acuden al servicio, para una atención inmediata y efectiva en sus demandas, quejas, solicitudes, peticiones y sugerencias, para un mejoramiento substancial de los sistemas y procedimientos que impliquen servicio directo a la población, para que los servicios del Registro Civil se proporcionen en mejores condiciones de eficiencia, oportunidad, trato y transparencia, contribuyendo a la mejor operación de los servicios que se proporcionan en forma directa a la población.

Para llevar a cabo lo antes mencionado, aparte de una Ley Especial que integra la función propia del Registro Civil y que regularía la fe pública de su Oficial se necesitaría la capacitación a los Oficiales del Registro Civil y a los empleados administrativos de éstos, para mejorar el desempeño de sus funciones, que apegadas a un estricto marco de legalidad garantizan y dieran seguridad jurídica al asentamiento y autorización de todos y cada uno de los actos del Registro Civil; la selección de personas encargadas de hacer el servicio del Registro Civil en los diferentes Municipios del Estado de México, que por su preparación, capacidad y amplio sentido de vocación y honestidad fuera el idóneo para la prestación del Servicio en la comunidad; y la atención directa e inmediata con la asesoría jurídica correcta, a la población mexiquense.

En conclusión los objetivos alcanzar con la expedición de esta Ley serían:

- Un personal atento comprendiendo la atención los siguientes puntos:
- Conocimiento de necesidades y recursos
- Capacitación del personal administrativo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Motivación permanente y

Evaluación de los resultados y de la satisfacción de los usuarios

Y en el mejoramiento operativo serán:

Diagnostico sobre la prestación del servicio

Rediseño del marco legal que regula la actividad registral

Simplificación de trámites y procedimientos

Y redistribución de los espacios para la atención al público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que llegamos en esta investigación, se desarrollaran por capítulos, ya que, la estructura de la tesis la recomienda, para facilitar el manejo del contenido:

PRIMERO: el origen del Registro Civil en el Estado de México es en el año de 1859, siendo el Presidente De la República Mexicana, el licenciado Benito Juárez García, quien expidió en Veracruz la Ley sobre el Estado Civil, extendiéndose dicha Ley a todos los Estado de la República Mexicana conocida esta fecha, como la secularización del Registro Civil, pues cabe mencionar que antes de haber expedido la Ley antes mencionada, lo llevaba a cabo la Iglesia; esta Ley forma parte de las llamadas Leyes de Reforma; junto con la Ley que prohibió la intervención de la Iglesia en cementerios y panteones, viniendo a dar seguridad jurídica a toda la población.

Se marca la separación definitiva del Estado y la Iglesia; evidencia desde entonces la supremacía lograda por la Autoridad Civil; constituye un ejercicio de la potestad y la jurisdicción de todo el Estado moderno; crea como lo quería Juárez, la Sociedad Civil, al secularizar también al Estado.

SEGUNDO: Nos referimos al estudio de los actos jurídicos que realizan las personas en donde concluimos, que dichos actos son realizados por la manifestación de la voluntad, encuadrando y señalando los requisitos determinados para cada uno. Y aunque se necesita de los mismos para comprobar nuestro Estado Civil, no se logra captar la veracidad de éstos, toda vez que se toma la importancia estricta que deberían tener dichos actos por lo declarantes; por otra parte no se ha logrado llevar un control por parte de la Institución del Registro Civil, sobre la autenticidad de dichos actos, ya que a la fecha sigue existiendo duplicidad de los mismos, así como falsedad en algunos otros. La función registral en el Estado de México está regulada por los artículos 30, 33, 34, 121 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base fundamental para el trabajo registral del Estado de México..

TERCERO: Se dice que el Oficial del Registro Civil es la persona que da Fe Pública a los actos del Registro Civil; sin analizar, qué papel juega dentro de esta fe, suponemos que esta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

figura surgió por la necesidad de la población o en el caso del Estado de México, por delegar funciones de los Presidentes Municipales.

Llegando a la conclusión que el Oficial del Registro Civil, sólo es un testigo de los actos que las personas desean realizar, y que no deberían dar fe de algo que tal vez no es verídico. Ya que el dar fe pública es una facultad otorgada a un servidor la cual es verdad, en cualquier circunstancia, salvo prueba en contrario. Dentro de las facultades de los Oficiales del Registro Civil del Estado de México, son el de certificar y dar fé a todos los documentos inherentes a los actos que celebre y de ya existentes asentados en la Jurisdicción.

CUARTO: Se habla de dar Fe Pública, la cual no existe en cuanto al Oficial el Registro Civil, toda vez que dicha fe establece el empiezo de la vida jurídica de las personas, y como ya antes lo hemos mencionado, éste desde el punto de vista legal, es un testigo, con el privilegio de que su testimonio no es sujeto a duda o falsedad, salvo prueba en contrario, se puede interpretar también como un funcionario encargado de manejar una oficina administrativa dentro del Municipio.

El Estado ha otorgado la fe pública a los Oficiales del Registro Civil, sin permitirles la averiguación de dicho acto a realizarse, ya que se actúa de buena fe y está dotada de plena fe hasta que se demuestre lo contrario, es admisible la buena fe para éstos, pero entonces de qué sirve ésta cuando se llega a comprobar lo contrario, simplemente existe el asiento en los libros de documentos y palabras que declaran los solicitantes. Si con esta fe estamos diciendo el estado civil de una persona, porque no ampliar ésta.

QUINTO: Mi propuesta va planteada a establecer una legislación Especial, ya que el desempeño de las actividades de los Oficiales del Registro Civil en el Estado de México solamente se encuentran fundamentadas en el Reglamento del Registro Civil, y el Código Civil del Estado de México, por lo que limitan su actuación, cubriendo todas las necesidades inherentes que necesita para la regulación de la fe depositada en la figura el Oficial del Registro Civil, y así subsanar las deficiencias con las que lleva su función el Registro Civil. Ya que la verdadera Fe de los hechos de una persona es la muerte, ya que es cuando se está dando fe pública de que se ha terminado la vida jurídica de una persona, basándonos en un Certificado Médico. Por lo cual se debe atender a la función de un Oficial del Registro Civil, ya que, esta laguna dentro de nuestra legislación crea conflictos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de gran importancia para la realización de los actos jurídicos levantados en cualquier dependencia del Registro Civil, logrando el más óptimo funcionamiento de esta Institución haciendo trámites más eficaces y precisos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

- ALTAMIRANO IGNACIO Manuel. "Hombres de la Reforma". Editorial Gobierno del Estado de México. Tercera Edición, Toluca, 1957.
- ALVAREZ Rogelio y otros. "Enciclopedia de México, Editorial Cumbre. Décima Edición. México, 1990.
- CAMACHO MIRANDA Vicente Manuel. "Panorama Actual del Registro Civil en el Estado de México. Ediciones del Gobierno del Estado de México. Quinta Edición. Toluca. México, 1991.
- COLIN Mario. "Constitución del Estado de México". 1827,1861,1870,1917. Editorial Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, Décima Edición, México, 1974.
- COUTURE. "El concepto de la Fe Pública en la Revolución del Notariado. Editorial Porrúa Primera Edición, México, 1947.
- DE MEYER Eugenio W.. "La figura prócer de Felipe Berriozabal", Editorial Cuaderno de Lectura Popular. Primera Edición, México, 1966.
- DIAZ Lilia. "Historia General de México". Editorial el Colegio de México, Segunda Edición. México. 1975.
- DE PINA Rafael. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, México, 1995.
- GALINDO GARFIAS. "Derecho Civil". Parte General. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México. 1979.
- GARCIA GUTIERREZ, Rodolfo. "Analogía Juarista". Editorial del Gobierno del Estado de México. Primera Edición, Toluca, 1972.
- GIMENEZ ARNAU. "Introducción al Derecho Notarial". Editorial Porrúa, Tercera Edición, México. 1985.
- MEDINA Hilario y otros. "El liberalismo y la Reforma en México". Editorial Escuela Nacional de Economía, U.N.A.M., Primera Edición, México 1957.
- MIRANDA José y otros. "Historia de México. Editorial E.C.L.A.A.S.A., Primera Edición, México. 1970.
- MOTO SALAZAR Efraim. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa. Novena Edición, México. 1964.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- MUÑOZ Luis, "Derecho Civil Mexicano", Ediciones Modelo, Tomo I, Primera Edición, México, 1971.
- LAVANDER, "Fe jurídica en Revolución de Derecho Privado", Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1921.
- LOPEZ GALLO Manuel, "La violencia en la Historia de México", Editorial El Caballito", Cuarta Edición, México, 1976.
- NUÑEZ MATA Efrén, "México en la Historia", Editorial Botas, Primera Edición, México, 1967.
- PALAVICINI Felix, "México Historia de la Evolución Constitucional", Tomo II, Editorial Libros S. de R.L., Primera Edición, 1945.
- PERE RALVY José, "Derecho del Registro Civil", Editorial Pirámide, Tomo I, Cuarta Edición, Madrid España, 1983.
- PEREZ VERDIA Luis, "Compendio de Historia de México" desde sus primeros tiempos hasta el siglo XIX, Editorial Librería de la Viuda de Ch. Bouret, Primera Edición, París, México, 1986.
- RAMIREZ Ignacio, "Ensayos", Editorial Biblioteca del Estudiante Universitario, U.N.A.M., Tercera Edición, México, 1944.
- QUIRARTE MARTÍ, "El problema religioso en México", Instituto Nacional de Antropología e Historia, Segunda Edición, Editorial Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1980.
- RODOLFO QUIROZ Javier, "El Estado de México", Marcos Históricos y geográficos, Editorial Gobierno del Estado de México, Cuarta Edición, Toluca, 1984.
- ROJINA VILLEGAS Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, Tomo I, Décima Edición, 1986.
- RIVA PALACIOS Vicente, México a través de los siglos", Tomo V, Editorial Cumbre S.A., Primera Edición, México, 1962.
- SANCHEZ GARCIA Alfonso, "Historia del Estado de México", Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1980.
- SARMIENTO REA Leopoldo, "Boletín del Archivo General del Estado", Editorial Gobierno del Estado de México, Número 3, Septiembre- Diciembre, Primera Edición, Septiembre- Diciembre, Toluca, 1979.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAYEG HEIU. "El Constitucionalismo Social Mexicano", Tomo II, Editorial Cultura y Ciencia Política A.C., Quinta Edición, México, 1973.

VALVERDE Y VALVERDE Calixto, "Tratado de Derecho Civil Español", Editorial Valladolid, Tomo IV, Parte Especial, Derecho de Familia, Cuarta Edición, España, 1968.

VELAZQUEZ Gustavo G., "Lorenzo Zavala, desertor de México", Tomo II, Edición e Cuadernos del Estado de México, Segunda Edición, Toluca, 1968.

VON HAYR, "Historia del Derecho Romano", Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1985.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Editorial Trillas

15ª. edición

México 2002

Código Civil para el Estado de México

Editorial Porrúa

19ª. Edición

México 2002

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

Editorial Porrúa

15ª. Edición

México 2002

Código Civil para el Distrito Federal

Editorial Porrúa

71ª. Edición

México 2002

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Editorial Porrúa

56ª. Edición

México 2002

Estatuto Legal de los Extranjeros

Editorial Porrúa

18ª. Edición

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México 2001

Formulario y Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de México.
Editorial Graficarte S.A., Toluca Décima Novena Edición, 1990.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN